



# **Gaceta**



# **Municipal**

## **GOBIERNO MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATAN**

---

ORGANO OFICIAL DE PUBLICACION DEL MUNICIPIO DE PROGRESO

---

COORDINADOR T.P.T. JESUS DOMINGUEZ CRUZ  
PROGRESO YUC., MEX., MIERCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
Año: II Tomo: II No. 66 Seccion: I Registro: SGG-DOGEY-GM-002

---

### **INDICE DE CONTENIDO**

### **AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATAN**

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE  
PROGRESO, YUCATÁN. (PÁG 2)

---

**\$ 10.00 EJEMPLAR**

**Ciudadana Ingeniera Civil Reina Mercedes Quintal Recio, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Progreso, Yucatán, a los habitantes del Municipio hago saber:**

Que de conformidad con lo que establece el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 2, 40, 41, inciso a) fracción III, 55 fracción I, 56 fracciones I y II, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno de Progreso, Yucatán, que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido en Sesión de fecha 22 de Septiembre del año 2009 se aprobó, el siguiente:

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

**CAPÍTULO 1.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Es de orden público y de interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el municipio de Progreso del Estado de Yucatán, para la conservación o recuperación de las características físicas, ambientales y culturales.

**Artículo 2.** El presente Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Progreso, Yucatán propone los lineamientos generales que la Autoridad Municipal debe considerar para llevar a cabo un adecuado ordenamiento, reglamentación, protección, conservación y cualquier otra actividad de gobierno con respecto de su imagen urbana a nivel municipal en sus distintos ambientes o zonas urbanas y naturales como por ejemplo, entre otros: sus centros históricos, cabecera municipal, comisarías, esteros, playas, carreteras, caminos, tierras de cultivo, montes, reservas ecológicas, paisaje urbano y ambiental, zonas de vivienda, industriales, comerciales, etcétera.

Entre sus objetivos están:

- I. Proteger, conservar y mejorar la imagen visual y el carácter Turístico-Portuario del Municipio de Progreso, Yucatán mediante la aplicación de las normas y criterios que se expresan en este Reglamento;
- II. Establecer la competencia y en su caso concurrencia de los organismos oficiales, descentralizados o privados que deban aplicar las normas de este Reglamento;
- III. Asegurar que las actividades socioculturales, construcciones y la publicidad producidas en el municipio, sean planeadas, dosificadas, diseñadas y ubicadas en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población;
- IV. Coadyuvar a que la imagen del Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- V. Regular la colocación, ubicación distribución y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación y retiro;
- VI. Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y natural de sus playas;
- VII. Proteger el Legado Histórico y Artístico, así como los sitios y vialidades patrimoniales del Municipio; y

VIII. Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con intervenciones de carácter público o privado.

**Artículo 3.** Para dar cumplimiento al objeto del párrafo anterior se deberán observar las disposiciones relativas del Programa de Desarrollo Urbano de Progreso, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Yucatán, el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro y disposiciones jurídicas afines.

**Artículo 4.** El Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano deberá elaborar políticas y programas parciales de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y del uso del suelo y la vía pública, funciones, procedimientos y responsabilidades del Ayuntamiento, sus dependencias, organismos descentralizados, de consulta pública y demás instancias de participación social, en la conservación y mejoramiento de la imagen, ambiente, comunicación, conjuntos fisonómicos, usos y destinos de zonas.

**Artículo 5.** El H. Ayuntamiento de Progreso a través del área de Desarrollo Urbano ejercerá las funciones ejecutivas, es decir, la aplicación y ejecución de este Reglamento, para la autorización de cualquier obra o intervención en el Municipio, así como para imponer sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

## CAPITULO 2. DE LA PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA

**Artículo 6.** Para este Reglamento se entiende por:

**ACERA.-** Orilla de la calle o de la vía pública, situada junto al paramento de las construcciones, destinada al tránsito de los peatones y construida con pavimento adecuado para ello.

**ACOTAMIENTO.-** El área reservada que se deja entre el límite externo de una vía pública pavimentada que no puede ser utilizada para otros fines y el límite exterior de los predios.

**ADECUACIÓN.-** Relación de correspondencia que debe existir entre las características de un elemento arquitectónico o urbano con las necesidades de servicio y espaciales.

**ALINEAMIENTO.-** Es el límite de un predio con la vía pública existente o en proyecto. Línea vertical u horizontal a la que se ajustan o deberán ajustarse los elementos urbanos y arquitectónicos.

**ALTERACIONES Y MODIFICACIONES.-** Se refieren a las transformaciones o cambios en los elementos, en el entorno o características de un monumento, inmueble o espacio público en detrimento de su esencia o condición producto de las adaptaciones a los diversos usos durante su vida útil.

**ALTURA.-** Distancia vertical desde el nivel del suelo y el límite exterior de los predios, la calle, la fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medirla hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio.

**AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ANUNCIO.-** Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumente la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando llevarla a cabo requiera de la elaboración de un nuevo cálculo.

**ANDADOR.-** Pasillo o camino de circulación ubicado en los espacios abiertos, predominantemente peatonal, que sirve para comunicar diferentes áreas o inmuebles, en algunos casos con un ancho suficiente para permitir el paso restringido de vehículos de emergencia o de servicios a baja velocidad.

**ANUNCIO.-** Todo medio de información, de comunicación o publicidad que por medio de elementos, palabras, signos o símbolos, indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con productos o bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, comerciales, técnicas, de espectáculos o de diversiones. La superficie de un anuncio es considerada como la integradora de elementos, símbolos, figuras o palabras que las componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que contenga el anuncio para hacer publicidad. Los anuncios objeto de éste Reglamento son aquellos visibles desde la vía pública o desde espacios públicos. Así como cualquier propaganda o publicidad que se comunica por medio de material impreso, luminoso o material gráfico, entendiéndose por vía pública, lo establecido por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y por espacios públicos, las superficies destinadas a plazas, jardines, parques, camellones, rotondas, isletas, paseos y cualquier otro inmueble del dominio público.

**ANUNCIO ADOSADO.-** Todo aquel que use como base de sustentación las fachadas o cualquier pared de una construcción y se proyecte hacia fuera de la pared o estructura del edificio.

**ANUNCIO AUTOSOPORTADO.-** Señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan en la superficie, fijadas permanentemente en el piso, en firmes o en muros de edificaciones.

**ANUNCIO DE VENTA O RENTA DE PROPIEDADES.-** Aquellos para este propósito.

**ANUNCIO EN PARED.-** Los pintados o colocados sobre la pared de una edificación en forma paralela sin salir más de cuarenta y cinco centímetros del paño del muro, se asimilan a estos los colocados en cercas de malla o muros divisorios, cualquiera que sea el material con el que se haya construido.

**ANUNCIO ILEGAL.-** Cualquier anuncio que por sus características propias no cumplan con las Leyes y Reglamentos vigentes que le sean aplicables que sin ser necesariamente peligroso o riesgoso, no reúne los requisitos de autorización correspondiente.

**ANUNCIO LUMINOSO.-** Cualquier anuncio cuya cara refleje la luz, tenga encerrada la fuente de luz y/o aquel diseñado para funcionar con iluminación artificial y conectado a la energía eléctrica, así como cuando cuenten con su propio generador de energía.

**ANUNCIO PANORÁMICO O UNIPOLAR.-** Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tenga un área para el mensaje publicitario mayor a veinticinco metros cuadrados.

**ANUNCIO PELIGROSO O RIESGOSO.-** Cualquier anuncio que por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia y afecten la prestación de los servicios públicos o que causen un deterioro al medio ambiente; así como aquellos que no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

**ANUNCIO TEMPORAL.-** Todos aquellos que se coloquen en forma provisional que sean utilizados por un periodo menor a 30 días, con la excepción de anuncios de obras en proceso.

**ANUNCIO TIPO BANDERA.-** Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos.

**ANUNCIO TIPO PALETA.-** Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos.

**ANUNCIO SOBRE BASTIDOR.-** Aquellos que sobre un armazón de madera o metal se fija un lienzo con el mensaje publicitario.

**ANUNCIADO.-** Toda persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o hace uso del área de exposición del anuncio para el mensaje publicitario, ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

**ANUNCIANTE.-** La persona física o moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito ya sea de actividades propias o ajenas.

**APLANADO.-** Recubrimiento preparado con cal, mortero o de cualquier otro material, que se aplica en capas sobre muros, columnas u otros elementos arquitectónicos para protegerlos y darles un acabado adecuado.

**ÁREA DEL ANUNCIO.-** La superficie del anuncio expresada en metros cuadrados que muestra algún mensaje publicitario o propaganda, delimitada por un rectángulo imaginario que incluye la colocación de letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, contramarcos, adornos, cubiertas, planos, lonas, cabinas, módulos, placas, pantallas o similares. En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas. En anuncios de dos caras se tomará la cara de mayor superficie. En anuncios de caras múltiples se sumará el área de todas las caras.

**ÁREAS VERDES.-** Superficies de terreno provistas de vegetación, jardines, árboles, generalmente de uso público.

**ARRIATE.-** Porción de tierra delimitada por una construcción en forma brocal dispuesta para alojar plantas de ornato o árboles.

**ATRIO.-** Espacio abierto que antecede a un templo, limitado generalmente por bardas o rejas.

**AUDIENCIA.-** Acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en funciones, escucha a las partes o recibe las pruebas.

**AUTORIDAD MUNICIPAL.-** El Presidente Municipal y las direcciones que lo conformen, actuando en forma individual o conjunta.

**AYUNTAMIENTO.-** Regidores del H. Ayuntamiento de Progreso.

**BALCÓN.-** Plataforma saliente al exterior de las fachadas, generalmente al mismo nivel de los pisos interiores, protegida por un antepecho ciego, una balaustrada o una barandilla.

**BALDÍO.-** Lote o parcela urbana o fracción de ellos con o sin construcción, sin uso específico y que se encuentra deshabitado.

**BANCA.-** Asiento ubicado en espacios públicos o en inmuebles para dar cabida a varias personas.

**BANQUETA.-** Ver acera.

**BARDA.-** Muro hecho de cualquier material perdurable, que delimita un espacio abierto o un predio.

**BARRIO.-** Zona de un pueblo o ciudad con características homogéneas en cuanto a su población y a su paisaje urbano. Generalmente cuenta con elementos que le han dado cohesión: una plaza, un templo parroquial, un mercado, viviendas entre otras. En algunas ciudades, los barrios coinciden con delimitaciones político administrativas y llegan a formar verdaderas unidades urbanas.

**BASAMENTO.-** Cuerpo inferior de un edificio sobre el que desplantan los demás elementos de la estructura.

**BIEN.-** Todo objeto de propiedad privada o del dominio público que satisface necesidades materiales o culturales del hombre.

**BIEN CULTURAL.-** Objeto de valor histórico, artístico, científico o técnico que contribuye al fomento o enriquecimiento de la cultura humana.

**BIEN INMUEBLE.-** El que no puede trasladarse de un sitio a otro sin alterar sus cualidades o las del medio en que se encuentra; se considera parte de él, tanto el mobiliario que le pertenece como los demás elementos que determinan su imagen arquitectónica.

**BIEN MUEBLE.-** El que puede trasladarse de un sitio a otro sin perjuicio de sus cualidades o de las del medio en que se encuentra.

**BIEN PATRIMONIAL.-** Mueble o inmueble que constituye una herencia espiritual o intelectual.

**CALLE.-** Espacio urbano de uso público, destinado al tránsito de vehículos o peatones. Cada una de las franjas verticales que, junto con los cuerpos horizontales permiten esquematizar una fachada o retablo para facilitar su descripción o estudio.

**CARTA URBANA.-** Planos de Usos y Destinos del Suelo del Programa de Desarrollo Urbano de Progreso.

**CATÁLOGO.-** Documentación que contiene el registro sistematizado de objetos, bienes muebles o inmuebles, describiendo sus características con fines determinados.

**CATÁLOGO DE OFERTAS.-** Es un folleto o pliego suelto con ilustraciones a color y gráficas para ilustrar lo que se explica en un texto publicitario que promociona directamente uno o varios productos u ofertas de una compañía o tienda departamental;

**CARTEL.-** Papel o lámina rotulada o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, etc., destinados a la difusión de mensajes al público.

**CENTROS DE CIUDAD.-** Delimitación territorial donde se desempeñan funciones de interés general del conjunto de la población. Comprende el área donde se localizan los principales edificios públicos que alojan las instituciones gubernamentales, administrativas, financieras, entre otras.

**CENTRO HISTÓRICO.-** Zona de una ciudad que comprende espacios urbanos y los inmuebles históricos relevantes. Casi siempre coincide con el distrito central de una ciudad y se distingue por su homogeneidad, resultado de su volumetría, sus edificios, sistemas o materiales de construcción empleados, del trazo y la concepción de sus calles y espacios públicos.

**CONSERVACIÓN DE CENTROS HISTÓRICOS.-** Conjunto de acciones y obras tendientes a preservar los valores históricos y artísticos de dichos centros, permitiendo a la vez el uso adecuado de sus edificios para satisfacer las necesidades de la población

**CONSOLIDAR.-** A las acciones necesarias, reparación de una construcción o elemento arquitectónico para detener el proceso de deterioro de los componentes del inmueble que puedan afectar su firmeza o estabilidad.

**CONTAMINACIÓN VISUAL.-** Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la Ciudad de Progreso y el Municipio, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio.

**CONTRAFUERTE.-** Elemento arquitectónico construido en saliente del muro para apuntalarlo o reforzarlo.

**CORNISA.-** Elemento arquitectónico en voladizo que corona la fachada de un edificio o de un cuerpo con el fin de protegerlo de los escurrimientos pluviales.

**CORRESPONSABLE.-** Persona responsable ante la Autoridad Municipal registrado debidamente en el padrón de instalación de anuncios en cualquier Ayuntamiento de la República Mexicana.

**CUBIERTA.-** Ver techumbre.

**CÚPULA.-** Bóveda que un edificio o parte de él; generalmente es de forma esférica y se levanta sobre una planta circular, cuadrangular, hexagonal, octagonal o elíptica.

**DEPENDENCIA MUNICIPAL.-** La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

**DETERIORO DE LA IMAGEN URBANA.-** El que se produce en el conjunto formado por espacios públicos e inmuebles a causa de alteraciones, agregados, instalaciones inadecuadas, o debido a la falta de armonía entre los inmuebles antiguos y los construidos recientemente, por diferencia de altura, de volúmenes construidos o bien por el contraste entre las características de los materiales y sistemas constructivos utilizados.

**DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.-** Profesional acreditado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos facultado para instalar y construir estructuras y edificaciones;

**ELEMENTO ARQUITECTÓNICO.-** El que forma parte de un inmueble: cornisa, ventana, muro, columna, entre otros.

**ELEMENTO URBANO.-** Todo aquel componente físico de la ciudad: edificios, calle, plaza, acera, mobiliario urbano, entre otros.

**ESCALA.-** Instrumento de medida con una serie de subdivisiones. // Orden de grandeza o magnitud. // Medio de comparación o evaluación.

**ESPACIO.-** Extensión física comprendida entre determinados límites, que puede estar condicionada o reservada para un uso específico.

**ESPACIO URBANO.-** Aquel que en los centros de población está delimitado por construcciones o por elementos naturales. Generalmente de uso público y permite la circulación vehicular y peatonal, así como la recreación y reunión de los habitantes. Los espacios urbanos más característicos son: las calles, plazas, parques y jardines públicos.

**FACHADA.-** Paramento exterior de un edificio. La imagen urbana de los centros históricos se determina en gran parte por el conjunto de las fachadas de los inmuebles. Como resultado del análisis de los elementos de la fachada puede deducirse la época de construcción.

**IMAGEN MUNICIPAL.-** La percepción del entorno natural, histórico, urbano y suburbano del Municipio de Progreso y que constituye el marco de identidad en el cual se desarrollan la gente y sus costumbres.

**IMAGEN URBANA.-** Impresión que produce una ciudad o población debido a la interrelación de diversos factores: disposición, orden, estado físico de lo edificado y de la vía pública, usos del suelo, eficiencia de los servicios públicos, condiciones ecológicas, comportamiento y hábitos socioculturales de los habitantes.

**INFRAESTRUCTURA.-** Se entiende por infraestructura al agua potable, la electrificación, los drenajes pluviales, los sistemas de tratamiento de aguas negras, el alumbrado público, la telefonía, los sistemas de riego, con sus implementos de conducción, medición, regulación, derivación que pueden colocarse de manera subterránea, terrestre o aérea.

**INTERVENCIÓN EN CENTROS HISTÓRICOS.-** Obra o acción de carácter técnico, legal o administrativo relacionada con la restauración, aprovechamiento o la conservación de un inmueble o de un centro histórico.

**INVASIÓN.-** Toda ocupación no autorizada de la vía pública, áreas naturales protegidas o áreas federales.

**JARDÍN PÚBLICO.-** Espacio urbano abierto al uso público, con plantas, arbustos, árboles de sombra. Y equipado con bancas, fuentes, monumentos u otro tipo de mobiliario urbano.

**LIBERAR.-** Al retiro de elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabados o de instalaciones, que sin mérito histórico-artístico, hayan sido agregados al inmueble que pongan en peligro su estabilidad, alteren su función y el valor artístico, ambiental o histórico.

**LICENCIA.-** Es el acto administrativo por el cual la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos autoriza determinado asunto. La autorización expedida por la autoridad Municipal competente, para la fijación, instalación o colocación de anuncios permanentes.

**LOS PROGRAMAS.-** Al Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Progreso, al Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Progreso y sus Programas Parciales y Sectoriales vigentes, así como los demás programas aplicables que en materia de asentamientos humanos y del desarrollo urbano determine la Ley.

**MACIZO.-** Muro o paramento cerrado situado entre dos vasos. Masa o porción de albañilería de una obra construida sin hueco alguno, que sirve de sostén o de contrafuerte.

**MALECÓN.-** La longitud costera de la ciudad de Progreso. Ubicado en la calle 19 y comprendida entre las calles 60 y 80 de dicha ciudad.

**MOBILIARIO URBANO.-** Todos aquellos elementos instalados en el espacio público para ornamento, delimitación, instalaciones de uso específico tal como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones, basureros, señalización, iluminación, etc.

**MONUMENTO ARTÍSTICO.-** Inmuebles que por determinación de ley fueron construidos de 1900 a la fecha y que revisten algún valor estético relevante. Obra arquitectónica, escultórica, pictórica, grabado o cualquier otra, creada por el hombre que se hace memorable por su mérito excepcional y por su valor estético.

**MONUMENTO HISTÓRICO.-** Los inmuebles que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX, vinculado históricamente con la vida social, política, económica o cultural de un país o población.

**NIVELES DE EDIFICACIÓN.-** Se refiere al número de entresijos que conforman una edificación.

**OCUPACIÓN:** Permanencia temporal en un lugar determinado de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas, tomando posesión física de ella. En el caso de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial o aérea.

**PARAMENTO.-** Superficie visible de un muro, una fachada o de algún material empleado en la construcción, //Sucesión de fachadas exteriores de los edificios, ubicadas a lo largo de una calle.

**PATRIMONIO.-** Conjunto de bienes propiedad de una persona o de instituciones públicas o privadas. //Herencia espiritual o cultural.

**PATRIMONIO EDIFICADO.-** A todo inmueble con valor cultural que puede ser arqueológico, histórico, ambiental o de carácter vernáculo.

**PAVIMENTO.-** Revestimiento resistente que se coloca sobre el suelo de calles y plazas para que el piso sea sólido y transitable.

**PEATONAL.-** Se aplica al espacio público destinado a la circulación de las personas que se trasladan a pie y que puede utilizarse para funciones de descanso, recreo, etc.

**PERITO RESPONSABLE.-** Es el profesional ingeniero civil o arquitecto con los conocimientos demostrables con un registro como perito extendido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, quien tiene la responsabilidad de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos o cualquier tipo de instalaciones en materia de anuncios.

**PERMISO.-** En el acto administrativo mediante el cual se expide una autorización temporal o consentimiento que se otorga para realizar por algún tiempo determinada actividad, siendo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. El documento expedido por la misma dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación, distribución o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de 12 meses.

**PERMISO TEMPORAL.-** El documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de 30 días naturales.

**PLAZA.-** Espacio urbano abierto, rodeado generalmente de edificaciones. Constituye uno de los elementos más importantes de las estructuras urbanas de las ciudades hispanoamericanas y se considera como el punto de partida para el trazo de la ciudad. Es también el centro comercial, religioso, político y social.

**PREDIO.-** Superficie de terreno ubicada en una zona urbana o suburbana.

**PROTECCIÓN.-** Acciones preventivas de tipo legal, técnico y administrativo, que por medio de las leyes o Reglamentos tienen como finalidad evitar o detener el deterioro de los elementos y bienes del patrimonio cultural estatal y municipal causados por agentes naturales.

**REGLAMENTO.-** Al conjunto de normas y preceptos que por autoridad competente se da para la aplicación de una ley, para el régimen de un organismo privado o público, para la dotación de un servicio, para la conservación del patrimonio cultural. Al presente ordenamiento.

**REHABILITACIÓN.-** Al conjunto de intervenciones que permiten la recuperación de las condiciones óptimas estructurales y espaciales sin alterar sus características ni su entorno.

**REINTEGRACIÓN.-** A la acción de reubicar en su sitio correspondiente a aquellos elementos arquitectónicos e históricos, que fueron removidos del lugar original.

**REPARACIÓN.-** Las acciones que tienen por objeto corregir el deterioro natural o inducido de la estructural y de la funcionalidad de una edificación o de sus elementos.

**REGULARIZACIÓN.-** Trámite realizado ante el Ayuntamiento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente de un anuncio ya instalado que no cuente con él.

**REINCIDENCIA.-** Para los efectos de este ordenamiento, se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos o más infracciones al Reglamento durante un período de 12 meses

**RESPONSABLE DIRECTO.-** La persona física o moral que solicita autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio y a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente.

**RESPONSABLE SOLIDARIO.-** La persona física o moral que sea propietaria de los medios de publicidad, efectúe construcciones o trabajos de cualquier tipo en un anuncio, el fabricante de los anuncios, el dueño o poseedor de predios y vehículos en los cuales se instalen anuncios y el director responsable de obra.

**RESTAURACIÓN.-** Son las acciones realizadas en un monumento para reparar, protección y conservación de los elementos arquitectónicos y urbanos, de acuerdo a sus características técnicas, arquitectónicas y a sus valores históricos los cuales han sido alterados o deteriorados, todo bajo un criterio de respeto hacia los elementos antiguos y las partes auténticas.

**REUTILIZACIÓN.-** A la aplicación de modalidades de uso de un monumento, sin alterar su estructura y su entorno.

**SALEDIZO.-** Cuerpo o elemento arquitectónico, ya sea vertical u horizontal que sobresale del paramento de un muro. Sinónimo de Voladizo ó volado.

**SEÑALAMIENTO URBANO.-** Elemento que contiene letras, signos y símbolos utilizados para orientar o dar información necesaria a los usuarios de la ciudad.

**SITIOS PATRIMONIALES.-** Ámbito físico en el que se manifiestan la historia, la cultura o tradiciones y que se considera importante conservar, ya sea por sus características naturales o por las obras y modificaciones realizadas por el hombre. Dentro de estos se consideran los centros históricos, las haciendas, parques naturales, zonas arqueológicas, entre otras.

**TECHUMBRE.-** Elemento de construcción que cierra por la parte superior un espacio para protegerlo de la intemperie. Puede consistir en una bóveda o por armaduras, vigas y por una cubierta protectora, con inclinación necesaria para el desalojo de agua.

**TOLDO.-** Cubierta sostenida de la pared exterior del edificio destinado para producir sombra.

**TRAZA URBANA.-** Estructura geométrica de la ciudad. Representación gráfica de una ciudad en la que destaca su estructura vial.

**USO ACTUAL.-** Se refiere al uso que posee un inmueble al momento del análisis.

**USO ORIGINAL.-** Se refiere al uso inicial que motivó la solución arquitectónica de una edificación.

**VANO.-** Parte hueca del muro que sirve para la iluminación y ventilación interior o como paso entre la vía pública y las edificaciones, generalmente se utiliza como puerta o ventana.

**VÍA PÚBLICA.-** Es la superficie determinada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o al lindero establecido por los derechos de vía de los servicios públicos. Se entiende por vía y espacio público, aquellas superficies de dominio y uso común, destinadas o que se destinen, al libre tránsito, a la circulación peatonal y vehicular que brinda acceso a los predios adjuntos por disposición de la Autoridad Municipal; Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito, servir para la ventilación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, dar acceso a los predios colindantes y para alojar cualquier instalación de una obra o de un servicio público.

**VIALIDAD.-** Vía pública.

**VIALIDAD COMERCIAL.-** Aquella que tiene uso predominantemente comercial, de conformidad con los Programas.

**ZONAS PATRIMONIALES.-** El área con antecedentes históricos, edificación patrimonial e imagen homogénea protegida por ley o Reglamento o por proteger según un plan de desarrollo urbano.

## **SECCIÓN II. DE LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN URBANA.**

**Artículo 7.** Deberá formarse la Comisión de Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Progreso, la cual tendrá facultades consultivas, de concertación, promoción y para el mejoramiento del patrimonio cultural, natural y edificado, en concordancia con las disposiciones del presente Reglamento; para su correcto funcionamiento emitirá su propio Reglamento.

**Artículo 8.** Este organismo consultivo auxiliará al Municipio de Progreso en lo relativo a la aplicación del Reglamento y estará formado por los siguientes miembros:

- I. El Presidente Municipal o a quien este designe quien fungirá como Presidente;
- II. El titular o un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado quien fungirá como Secretario;

- III. Un representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos como Primer Vocal
- IV. Dos representantes de las Cámaras Empresariales.
- V. Un representante en el Municipio del Colegio de Ingenieros del Estado.
- VI. Un representante en el Municipio del Colegio de Arquitectos del Estado.
- VII. Un representante de la comunidad;
- VIII. Fungiendo como asesores: un representante del Instituto Nacional de Bellas Artes, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la Secretaría de Turismo, de la Universidad Autónoma de Yucatán o Instituto especializado.
- IX. La Comisión sesionará un mínimo de tres veces al año; y
- X. Los cargos son honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no recibirán compensación alguna.

**Artículo 9.** Entre las funciones que la Comisión de Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Progreso se encuentran las siguientes:

- I. Integrar estudios, planes, proyectos, propuestas y materiales referentes, tales como: tesis, leyes, Reglamentos, fotografías, y dibujos, que sirvan de apoyo en la realización de intervenciones que afecten la imagen urbana del Municipio;
- II. Sugerir al Ayuntamiento, las propuestas que se recomiendan al intervenir en obras comprendidas dentro de las zonas de protección a la fisonomía urbana.
- III. Realizar el inventario de edificaciones, elementos o anuncios a fin de efectuar los estudios correspondientes.
- IV. Promover la difusión de dichos estudios y Reglamentos, relacionados con la imagen urbana y publicidad, reuniones de participación con dependencias, grupos sociales y directores responsables de obra que intervengan en el ordenamiento de la fisonomía urbana de la ciudad.
- V. Reportar intervenciones de elementos y anuncios instalados y por instalar.
- VI. Revisar y analizar periódicamente el presente Reglamento para verificar su vigencia; y
- VII. Dictaminar casos especiales, a petición de la Dependencia Municipal.

**Artículo 10.** En los eventos especiales, culturales y espectáculos, corresponde a la Dependencia Municipal, autorizar anuncios que se coloquen en mobiliario urbano y establecer operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales, o retiro de los mismos.

**Artículo 11.** Corresponde a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el cobro de los derechos que correspondan por concepto de licencias, refrendos y/o permisos de acuerdo a la Ley de Ingresos, así como por las sanciones pecuniarias que imponga la Dependencia Municipal. Para recuperar el gasto generado por el retiro de un anuncio, en rebeldía del anunciante que incumplió la orden o acuerdo previsto en los Artículos 54, 55, 56 y 57; de este ordenamiento, se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.

### **SECCIÓN III. DE LA CORRESPONSABILIDAD.**

**Artículo 12.** La Comisión de Protección de la Imagen Urbana es un organismo consultivo de la Dependencia Municipal.

**Artículo 13.** La Comisión de Protección de la Imagen Urbana, actuará en coordinación con la Autoridad Municipal competente y podrá supervisar que la ejecución de acciones en el ámbito de su competencia cumplan con los lineamientos establecidos en los permisos.

**Artículo 14.** El Municipio promoverá la suscripción de acuerdos de coordinación con el Estado cuando así se requiera en la elaboración de programas parciales en el Municipio, los que deberán ser congruentes con este Reglamento.

#### SECCIÓN IV. DEL MEDIO NATURAL

##### A. DEL FRENTE DE MAR

**Artículo 15.** En proyectos colindantes a zona federal marítima deberá evitarse las invasiones de las mismas, solicitando las constancias de la dependencia federal que trate, antes de otorgarse los permisos correspondientes.

##### B. DE LOS CUERPOS DE AGUA

**Artículo 16.** En los escurrimientos, cauces naturales de desahogo pluvial, ciénagas, de importancia por su valor ecológico y función natural.

- I. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos.
- II. Se prohíben las descargas de aguas negras y residuales, así como tirar basura y desechos de cualquier tipo.
- III. Se prohíbe cualquier acción que contamine y provoque cambios al medio ambiente.
- IV. Se permite y se requiere de árboles y vegetación en general, en las orillas de los mismos, que incrementen los atractivos paisajísticos y turísticos.

##### C. DE LA VEGETACIÓN

**Artículo 17.** El mejoramiento y protección de la vegetación es de vital importancia para la conservación del medio ambiente, para ella, las acciones encaminadas a incrementar su valor, Se apegaran a lo siguiente:

I. Debe procurarse que todos los árboles actuales permanezcan. En las áreas que aún no se han urbanizado, se procurará detectar los árboles para que estos por ningún motivo se eliminen, debiéndose cuidar que las áreas de donación de las zonas por urbanizar contemplen la vegetación existente y que, en su caso dado, se hagan planeaciones en conjunto, de diversas propiedades, para tener posibilidad de mantener los elementos de vegetación existente

II. La vegetación existente en la vía pública, plazas, parques y jardines públicos es propiedad pública y deberá conservarse, así se conservarán los árboles de los patios o traspacios en los predios del Centro histórico, áreas habitacionales, sitios arqueológicos y zonas de monumentos. En caso de que por razones sanitarias forestales o porque pongan en peligro la integridad del edificio, el árbol debiera ser retirado y en su caso sustituido por otro de la misma especie y características.

III. Será necesario, para cualquier modificación, contar con un dictamen de la Dependencia Municipal.

**Artículo 18.** Reforestación y prohibición de tala de árboles.

I. Queda prohibida la tala de árboles, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento, independientemente de cumplir, en su caso, con la Ley Forestal y su Reglamento; así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

II. Se conservara y reforestara, de acuerdo con los proyectos de imagen urbana usando preferentemente especies locales o aquellas aclimatadas a la región.

III. Se permite la combinación de diferentes especies, cuando las seleccionadas estén aclimatadas e incrementen los atractivos paisajísticos y el confort de la localidad.

**Artículo 19.** A las plazas, parques, jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común del Municipio tendrán acceso todos los habitantes con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda causar daños o deterioro de aquellos y deberán conservarse en óptimo estado de limpieza.

## **SECCIÓN V. DE LO CONSTRUIDO**

**Artículo 20.** Se entiende por lo construido, a todos los elementos físicos hechos por el hombre, como son: la traza urbana, las edificaciones, calles, espacios abiertos, el mobiliario y las señales urbanas, que conforman la imagen urbana.

### **A. DE LA TRAZA URBANA**

**Artículo 21.** Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana, de los espacios públicos, inmuebles patrimoniales y el entorno natural, ya que forman parte integral y determinante de la imagen del Municipio, debiéndose observar lo siguiente:

I. Deberán conservarse las características físico-ambientales con que cuenta actualmente, evitar alteraciones en las dimensiones de las calles, plazas y espacios públicos, así como en los alineamientos y paramentos originales.

II. Se prohíbe cambiar los pavimentos originales de las calles y banquetas.

III. Se prohíben las obras de nuevas instalaciones e infraestructura pública o privada, que alteren o modifiquen las características funcionales y formales de los espacios públicos existentes.

IV. Los proyectos de ampliación de banqueta, cambios de uso de calles, reforestación, etc.; se ajustaran a lo que determine la Comisión para su aprobación.

V. Se prohíbe fusionar dos o más fachadas de edificios históricos o artísticos para representarlas como una sola.

VI. Los basamentos o desplantes de las edificaciones cuando se presuma sean prehispánicos, no podrán demolerse, modificarse, ocultarse o recubrirse con acabados.

### **B. BIENES INMUEBLES**

**Artículo 22.** Los bienes inmuebles en la estructura de la ciudad y para la imagen urbana son fundamentales, así como los elementos arquitectónicos que los conforman y caracterizan, por lo que su regularización es del orden común; los propietarios de los mismos tendrán la obligación de conservarlos en buen estado, y en su caso restaurarlos.

**Artículo 23.** Cuando los propietarios requieran ejecutar cualquier tipo de acción en los bienes inmuebles del Municipio, deberán previamente obtener de la Dependencia Municipal, la autorización correspondiente.

**Artículo 24.** Con el fin de identificar adecuadamente las edificaciones patrimoniales de la localidad, se determina la siguiente clasificación:

I. Monumentos históricos por determinación de Ley, corresponden a las edificaciones construidas entre los siglos XCI al XIX, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

II. Monumentos artísticos, corresponden a las edificaciones construidas posteriores al siglo XIX, cuya calidad arquitectónica y antecedentes históricos le confieren un papel relevante. Cuenta con características ornamentales y estilísticas de gran valor. Generalmente corresponde a una corriente estilística determinada de la arquitectura, su conservación y cuidado es determinante para la imagen urbana.

III. Arquitectura popular. Es la que se encuentra en el contexto edificado. Retoma algunos elementos decorativos y de estilo de los siglos anteriores, pero con características más modestas. En esta clasificación podemos considerar a:

a) Edificación armónica: se refiere a las edificaciones que no están consideradas de valor patrimonial y no son factor de deterioro a la imagen urbana. Se pueden realizar en ellos obras de adaptación controlada, adecuación a la imagen urbana y sustitución controlada, en los términos que establezca la Dependencia Municipal.

b) Edificación no armónica: no son considerados de valor patrimonial y son factor de deterioro a la imagen urbana. Se podrán realizar obras de adecuación a la imagen urbana y sustitución controlada, de acuerdo a las características específicas de cada obra y las necesidades del usuario en los términos que establezca la Dependencia Municipal.

IV. Arquitectura Vernácula. Edificación fundamentalmente nativa de la región conserva materiales y sistemas constructivos de gran adecuación al medio. Es la imagen de poblados y comunidades, testimonio de la cultura popular que debe ser protegido y conservado.

V. Baldío: lote o parcela urbana o fracción de ellos con o sin construcción, sin uso específico y que se encuentra deshabitado. Acorde a las necesidades del interesado y con base en lo establecido en el dictamen de usos y destinos específicos correspondiente, deberá atender los criterios de integración a la imagen urbana que sean marcados por la Dependencia Municipal y la Comisión, además de lo previsto en este Reglamento.

Todos los predios baldíos, independientemente de su uso y ocupación, deberán estar delimitados hacia el espacio público por medio de muros, a fin de conservar y mejorar la imagen urbana de la zona.

**Artículo 25.** Los monumentos históricos están sujetos a las disposiciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que no podrá ser realizada ninguna alteración en el inmueble sin previa autorización del mismo Instituto y de la Dependencia Municipal.

**Artículo 26.** Los monumentos artísticos que conforman el centro histórico, no se alterarán, modificarán o destruirán y cualquier intervención deberá ser autorizada por el Instituto Nacional de Bellas Artes, aprobada por la Dependencia Municipal y la Comisión.

**Artículo 27.** Se prohíbe el cambio de alturas en monumentos históricos y artísticos.

**Artículo 28.** Todas las fachadas de los inmuebles de la zona de Centro Histórico, deberán conservarse en forma integral, con todos los elementos y características originales que las conforman.

**Artículo 29.** Deberán adecuarse los nuevos usos a las características físicas, formales, funcionales y espaciales de los monumentos históricos y artísticos, evitando grandes alteraciones.

**Artículo 30.** Para cualquier tipo de intervención a realizarse en inmuebles de la zona de Centro Histórico esta deberá ajustarse a las siguientes determinaciones:

- I. Se prohíbe modificar los sistemas constructivos originales cuando estén en buenas condiciones estructurales;
- II. En intervenciones, se colocaran materiales de las mismas o similares características a los originales;
- III. Para las integraciones, se deberán respetar las formas y disposiciones de los elementos originales con base en un estudio histórico. Se podrán usar nuevos materiales cuando su funcionamiento este debidamente probado y se integre sin causar problemas estructurales ni algún tipo de deterioro;
- IV. Se prohíbe integrar elementos y materiales contemporáneos, que alteren tanto su fisonomía histórica, como la del contexto;
- V. Se deberán conservar el diseño de los jardines y áreas verdes;
- VI. Cuando la vegetación sobre los inmuebles represente riesgo a la población, para proceder a su retiro, se deberá notificar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- VII. Se prohíbe la construcción de elementos agregados cuando alteren elementos decorativos y sean visibles desde la vía pública, tales como instalaciones de gas y agua, antenas, jaulas para tenderse, buhardillas y habitaciones de servicio en azoteas;
- VIII. Las fachadas de inmuebles patrimoniales que hayan sido alteradas, deberán recuperarse, liberando elementos contemporáneos e integrando elementos característicos del inmueble;
- IX. Se prohíbe cualquier tipo de intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio edificado;
- X. Se prohíbe cualquier intervención, sin proyecto de conservación autorizado previamente;
- XI. Se prohíbe alterar, mutilar o demoler, elementos decorativos y arquitectónicos; y
- XII. Cualquier proyecto de edificación nueva tendrá que sujetarse a la autorización de la Dependencia Municipal que se apoyara en el dictamen de la Comisión

**Artículo 31.** Los patios interiores de los inmuebles de la zona de Centro Histórico podrán cubrirse, cuando cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Exista un proyecto de integración autorizado por la Dependencia Municipal y la Comisión;
- II. La estructura sea desmontable;
- III. La cubierta será transparente;
- IV. No afecte la estabilidad del edificio;
- V. No sea visible desde la vía pública; y
- VI. No use falso plafón.

**Artículo 32.** En las zonas con declaratoria de Patrimonio Cultural, no se permitirá la construcción de edificios nuevos, que alteren el contexto y su fisonomía. El mantenimiento y conservación de los inmuebles, se apegara a lo que establece este Reglamento.

**Artículo 33.** Para los macizos y vanos que componen las fachadas, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíben las alteraciones a la forma, ritmo y proporción;
- II. Se permite efectuar acciones de consolidación en dinteles, jambas y elementos estructurales, previa autorización de la Dependencia Municipal;
- III. Se prohíbe la apertura de vanos adicionales en monumentos históricos o artísticos; y
- IV. Queda prohibido la colocación de instalaciones de cualquier tipo en vanos.

**Artículo 34.** La carpintería y cancelerías observaran lo siguiente:

- I. Se prohíbe el uso de láminas metálicas y aluminio, en cancelas, puertas y portones;
- II. Se permite el uso de cancelería de aluminio como aislamiento detrás de la carpintería de puertas o ventanas. Deberá quedar en un segundo plano con relación al parámetro de la vía pública.

**Artículo 35.** Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, ya sean: volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas, así como aquellos elementos que por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas y su contexto.

**Artículo 36.** El propietario de inmuebles patrimoniales en estado ruinoso, deberá intervenirlos y restaurarlos, previa autorización de la Dependencia Municipal, para asegurar la estabilidad y conservación del mismo.

**Artículo 37.** Las obras nuevas serán autorizadas cuando:

- I. Se logre una adecuada integración al contexto y no provoque problemas estructurales al patrimonio edificado;
- II. Las alturas, se apegaran a las dimensiones establecidas por el contexto edificado;
- III. Los elementos decorativos utilizados para las fachadas de nuevas edificaciones deberán ser reinterpretados evitando la copia o reproducción exacta de las fachadas y elementos decorativos originales existentes;
- IV. Se prohíben instalaciones visibles en las fachadas;
- V. En zonas patrimoniales, se permite como máximo los vanos en el 40% de total de la fachada. Este porcentaje no podrá estar concentrado, sino distribuido en varios vanos en la totalidad de la fachadas;
- VI. En zonas patrimoniales, los accesos y cocheras se ajustaran a las proporciones de las fachadas y tendrán como máximo de 3.00 metros de ancho.

**Artículo 38.** El color en las fachadas se aplicara a todos los elementos que la componen, excepto los marcos de piedra labrada y se deberán ajustar a las siguientes determinaciones:

- I. Se permite el uso de pinturas a la cal en los muros de mampostería;
- II. Se prohíbe el uso de colores brillantes o fosforescentes y en ningún caso se permitirá la pintura de esmalte o aceite;
- III. Se permitirá la pintura de esmalte o aceite en carpintería y herrería; y
- IV. Se prohíbe subdividir un mismo predio en varias fachadas por medio del color

**Artículo 39.** En zonas patrimoniales, se prohíben los acabados en pastas y vitrificantes hacia la vía pública.

**Artículo 40.** Se prohíbe la edificación provisional sobre la vía pública.

**Artículo 41.** Solo se permite la edificación provisional cuando sus fines sean de servicio y divulgación de la cultura; haciendo responsable al promotor del acomodo del lugar y sus consecuencias, su retiro y limpieza de la vía.

**Artículo 42.** En zonas patrimoniales, cuando exista una edificación contemporánea que sea discordante al contexto, requerirá de un proyecto de adecuación.

**Artículo 43.** Para autorizar cualquier demolición en el municipio se requerirá de estudios previos y la presentación de un proyecto de demolición a la Dependencia Municipal. Las acciones de demolición se sujetarán a las siguientes disposiciones.

- I. Se prohíben las demoliciones de monumentos históricos o artísticos ya sean parciales o totales;
- II. Las demoliciones de elementos agregados en monumentos históricos o artísticos, tendrán que ser autorizadas;
- III. Se prohíbe el uso de explosivos o materiales detonantes, dentro de la zona del Centro Histórico.

**Artículo 44.** Cualquier solicitud para demolición en las áreas de aplicación del presente Reglamento, en caso de dictaminarse procedente, deberá contar con el nuevo proyecto autorizado; será requisito el garantizar mediante una fianza la realización de la obra en un plazo máximo de 12 meses.

**Artículo 45.** Cuando el estado de las construcciones sea ruinoso; la Dependencia Municipal mediante el dictamen de un perito en la materia las podrá calificar parcial o totalmente como de riesgo; ordenando su desocupación parcial o total y requiriendo al propietario o poseedor del inmueble su reparación.

### C. DE LAS VIALIDADES

**Artículo 46.** Las calles deberán contar con un sistema de nomenclatura y señalamiento vial.

**Artículo 47.** El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento, fundado en motivos de interés general.

**Artículo 48.** Las avenidas tendrán cuando menos un camellón con plantas de la región. Se cuidará no obstruir la visibilidad de los automovilistas y peatones en su colocación.

**Artículo 49.** En las calles peatonales solo se permitirá la circulación de vehículos de los habitantes de la calle, de los vehículos de emergencias. Las maniobras de carga y descarga de servicio se realizarán dentro del horario autorizado.

### D. DEL ALINEAMIENTO

**Artículo 50.** Deberá respetarse el alineamiento de la traza histórica en todos los niveles de la edificación y se recuperará el alineamiento histórico de todas las edificaciones, plazas y espacios abiertos y calles, que hayan sido alteradas y modificadas.

### E. DE LA INFRAESTRUCTURA

**Artículo 51.** Para cualquier intervención y arreglo de la infraestructura, se observarán las siguientes determinaciones:

I. Cualquier persona que pretenda realizar trabajos de instalación o mantenimiento de la infraestructura en la vía pública de la zona del Centro Histórico, tendrá la obligación de tramitar el permiso correspondiente ante la Dependencia Municipal.

II. Al concluir las obras, deberán restituir o en su caso mejorar el estado de las áreas intervenidas en la vía pública, de acuerdo a los lineamientos del presente Reglamento y del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

III. Todo constructor deberá entregar a la Dependencia Municipal un juego de planos autorizados de la instancia correspondiente tales como; la Comisión Federal de Electricidad y la Junta de Agua Potable, con especificaciones, tipo de material que utilice en dicha obra y memoria descriptiva de las acciones ejecutadas.

**Artículo 52.** Los propietarios de postes, objetos o instalaciones localizadas en la vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dependencia Municipal, por razones de seguridad o mejora de la imagen, podrá ordenar el cambio de lugar, sustitución o eliminación.

**Artículo 53.** La Dependencia Municipal autorizará la colocación provisional de instalaciones de infraestructura cuando a su juicio haya necesidad de las mismas, fijando su plazo de duración.

**Artículo 54.** Los postes o instalaciones, se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de 30 centímetros del borde de la guarnición al punto más próximo del poste o instalación.

**Artículo 55.** En las vías públicas en que no haya banqueta los interesados solicitarán a la Dependencia Municipal, el trazo de la guarnición y anchura de la banqueta.

**Artículo 56.** En caso de aceras y callejones extremadamente estrechos, la Dependencia Municipal señalará específicamente, la ubicación de postes o instalaciones.

**Artículo 57.** Se prohíbe colocar cables de retenidas a menos de dos metros cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la acera y cuatro metros sobre el punto más alto del arroyo de la calle cuando invadan el espacio aéreo de éstas.

**Artículo 58.** En los postes las ménsulas, alcayatas o cualquier otro tipo de apoyo que sirva para ascender a estos deberán colocarse a una altura mayor a dos metros cincuenta centímetros del nivel de la acera.

**Artículo 59.** Cuando se solicite el cambio de ubicación de un poste o instalación por un propietario que este afectado por esta infraestructura y sea técnicamente posible, la nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la Dependencia Municipal.

**Artículo 60.** Para la introducción de nuevas instalaciones de infraestructura, o sustitución de las ya existentes, se realizarán estudios de factibilidad y se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se promoverá su colocación en forma oculta;
- II. No se permitirá la construcción de tanques elevados en el Centro Histórico;
- III. No podrán retirarse de los predios los elementos representativos de la infraestructura histórica, tales como veletas, pozos, etc.

**Artículo 61.** Se prohíbe la colocación de antenas de radio o telecomunicaciones en la zona del Centro Histórico.

**Artículo 62.** Las instalaciones del sistema de cable y las antenas de tipo domiciliario, deberán colocarse retiradas de la vía pública en la parte superior de las azoteas para evitar alteraciones visuales en el contexto.

**Artículo 63.** La demolición del pavimento de la vía pública para la ejecución de obras requerirá licencia previa de la Dependencia Municipal, cuando no se realice este trámite, se obligará al responsable de la obra a la reposición correspondiente o al pago del pavimento afectado.

**Artículo 64.** Queda prohibida la ubicación de estacionamientos públicos de vehículos motorizados o mecánicos en monumentos históricos o artísticos, plazas, parques y vías primarias.

**Artículo 65.** Los cortes en aceras o guarniciones para el acceso de vehículos a los predios, no deberán invadir el arroyo de la calle, no podrán entorpecer el tránsito de peatones, ni representar riesgos a los transeúntes a las personas con discapacidad y a las de edad avanzada. Ante la imposibilidad de cumplir las restricciones, la Dependencia Municipal podrá prohibirlos y ordenará el empleo de rampas móviles.

**Artículo 66.** Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que constituya peligro para la integridad física de las personas.

**Artículo 67.** Se prohíbe utilizar las aceras como área de estacionamiento privado o público.

**Artículo 68.** En las aceras e intersecciones en las que se construyan rampas, el pavimento será rugoso y con una línea, de manera que sirva de guía para la circulación de invidentes, débiles visuales o de edad avanzada

**Artículo 69.** En las aceras y accesos a lugares públicos como son calles, plazas y jardines, campos deportivos, teatros, cines, edificios públicos, se deberán considerar ubicar una o varias rampas, dependiendo de la capacidad del edificio, que faciliten el acceso a personas con sillas de ruedas.

**Artículo 70.** Se deberán conservar y se procurará recuperar los pavimentos originales que se hayan retirado de la vía pública

**Artículo 71.** Se prohíbe la sustitución de materiales históricos o tradicionales por contemporáneos y se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las obras de mantenimiento y conservación de las carpetas y recubrimientos en calles, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo.
- II. En vialidades peatonales se permite el uso de distintos materiales, cuyas características permitan una integración con el entorno.
- III. Se procurara que los cableados sean subterráneos en calles peatonales y espacios abiertos

## **F. DEL MOBILIARIO URBANO**

**Artículo 72.** Se conservará todo el mobiliario urbano de valor histórico o artístico en su lugar original y todo aquel removido de su lugar deberá reintegrarse.

I. La reubicación del mobiliario urbano de valor histórico o artístico, por causas extraordinarias, será determinada por la Dependencia Municipal.

**Artículo 73.** La introducción de mobiliario urbano nuevo deberá armonizar en materiales, formas y texturas con el contexto.

**Artículo 74.** La colocación del mobiliario urbano nuevo, no obstruirá la percepción del patrimonio edificado. No debe obstaculizar la circulación vehicular y peatonal.

**Artículo 75.** Se prohíbe colocar publicidad en el mobiliario urbano.

**Artículo 76.** No se permitirá colocar bancas en áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano; en la vía pública, obstruyendo hidrantes, en aceras con ancho menor a tres metros y en glorietas.

**Artículo 77.** Para el caso donde el mobiliario urbano sea obtenido por donación la Dependencia Municipal proporcionará el diseño acorde con el contexto.

**Artículo 78.** Las bancas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Ayuntamiento.

**Artículo 79.** Queda prohibida la colocación de bancas con publicidad en el Centro Histórico.

**Artículo 80.** La colocación de casetas o cobertizos de transporte público en la vía pública requiere permiso de la autoridad municipal otorgado a través de la Dependencia Municipal y quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. Las casetas y cobertizos deberán cumplir la necesidad de brindar un lugar de resguardo al usuario del transporte público mientras aborda éste.
- II. Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y serán áreas de ascenso y descenso exclusivamente.
- III. El ancho mínimo de la acera donde se colocará la caseta no deberá ser menor de 3.00m.
- IV. Por cada caseta se tramitará permiso ante la Dependencia Municipal que será válido por un año, al cabo del cual, tendrá que renovarse.

**Artículo 81.** En cada zona de ascenso y descenso de pasajeros podrá existir una caseta, y como máximo dos justificando la necesidad de éstas, considerando que por cada caseta instalada el concesionario se compromete a colocar una banca y un depósito para basura, según diseños aprobados por la Dependencia Municipal.

**Artículo 82.** El concesionario se obliga a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de las casetas autorizadas por la Dependencia Municipal, así como a conservarlas en condiciones óptimas, proporcionándoles mantenimiento y efectuando las reparaciones necesarias. Cada caseta deberá llevar una etiqueta de identificación numerada con datos del concesionario, nombre o razón social, dirección, teléfono y nombre del representante.

**Artículo 83.** Las casetas para pasajeros de transporte público no podrán ser colocadas en los siguientes lugares: áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano, camellones, glorietas, áreas verdes, obstruyendo hidrantes, el acceso a campos deportivos o áreas de juegos.

**Artículo 84.** Las casetas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Municipio con cargo al concesionario.

**Artículo 85.** La ubicación de casetas telefónicas, no debe obstaculizar la circulación peatonal.

**Artículo 86.** En todos los lugares donde se instalen teléfonos públicos al menos uno deberá ser accesible para una persona en sillas de ruedas.

**Artículo 87.** Se permite el uso de arbotantes y luminarias cuando su diseño se integre al contexto, bajo las siguientes consideraciones:

- I. Se preocupará la adaptación de los elementos originales a la tecnología actual.
- II. Deberán colocarse de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes y sin interferir la circulación.
- III. No afectarán la fisonomía del inmueble o la estabilidad del paramento donde se coloquen.

IV. Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo que no cause deterioro, ni desmerite la imagen de los momentos históricos o artísticos.

**Artículo 88.** Cuando la iluminación tenga por objeto hacer notar o destacar un elemento dentro del ámbito de percepción de espacio público deberá considerarse el siguiente orden:

- I. Monumentos históricos y artísticos;
- II. Estructuras de arte urbano, ornato y elementos de vegetación;
- III. Remates visuales; e
- IV. Interior y exterior de los portales públicos;

**Artículo 89.** El diseño de iluminación, deberá cumplir con los requisitos indispensables de seguridad y resaltar las características de los monumentos, quedando prohibidas las luces de neón, las intermitentes y estroboscópicas.

**Artículo 90.** Los diseños de sistemas de iluminación para conmemorar fechas cívicas, deberán ser revisados en coordinación con la Dependencia Municipal y sus elementos evitarán el deterioro físico de los espacios públicos.

**Artículo 91.** El color de la iluminación de la vía pública en zonas de monumentos y sitios patrimoniales es en color blanco o ámbar.

**Artículo 92.** Se permite el uso de toldos cuando su diseño se integre al edificio, se podrán colocar en el interior del vano a una altura mínima de 2.50 metros a partir del nivel de la banquetta, proyectarse sobre la misma 40 centímetros y deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

## G. DE LA SEÑALIZACIÓN

**Artículo 93.** Se conservará la señalización y nomenclatura de carácter histórico existente en la localidad.

**Artículo 94.** Se entiende por nomenclatura a la numeración, nombres de calles y espacios abiertos de una localidad. Para los cuales:

- I. El diseño y colocación de la nomenclatura deberá integrarse al contexto;
- II. Se permite la colocación de placas para nomenclatura y/o señalización, cuando no causen deterioros a los elementos ornamentales de los inmuebles o paramentos en que se coloquen;
- III. La tipografía deberá ser legible a 5.00 metros de distancia.

## H. DE LOS ANUNCIOS

### CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 95.-** Para efectos de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- Por el tiempo de exhibición:

- a).- Transitorios.- Los que se fijen, instalen, ubiquen, distribuyan o difundan por un periodo que no exceda de treinta días naturales; y
- b).- Permanentes.- Los que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un periodo mayor a treinta días naturales.

II.- Por la finalidad de su contenido:

- a).- Denominativos.- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad;
- b).- De propaganda o publicidad.- Los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;
- c).- Civiles o sociales.- Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro;
- d).- Políticos.- Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción de partidos políticos o sus candidatos; y
- e).-Anuncios mixtos.- Son los anuncios denominativos que contengan publicidad de un tercero y en general, aquellos que presenten características señaladas en dos o más de las categorías antes mencionadas.

III.- Por el lugar en el que se ubican:

- a).- En fachadas.- Son aquellos que se rotulen, adosen o integren a los paramentos y demás elementos de las mismas;
- b).- En azoteas.- Son aquellos que se instalen en cualquier lugar sobre el plano de la cubierta o techos, o sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;
- c).-En otras edificaciones.- Son aquellos que se ubiquen en otro tipo de construcciones, como bardas, muros y tapiales;
- d).- En vidrieras y escaparates;
- e).- En toldos.- Son los que se ubiquen sobre los pabellones o cubiertas de tela, lona o material no rígido con o sin marco, que se tiende para hacer sombra en alguna edificación;
- f).- En mobiliario urbano destinado para tal fin;
- g).- En vehículos a los que se refiere este ordenamiento; y
- h).- Aislados o independientes, que no correspondan a alguna de las categorías antes mencionadas.

IV.- Por la forma de instalación:

- a).- Pintados o Rotulados.- Los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, vehículos autorizados por este ordenamiento o cualquier objeto idóneo para tal fin;
- b).- Integrados.- Son los que en alto relieve, calados o en bajo relieve, forman parte integral de la edificación que los contiene;
- c).- Adosados.- Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones y en vehículos a los que se refiere este ordenamiento;
- d).- Salientes o Volados.- Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del plano de la fachada y que se encuentran sujetos a ésta;

- e).- Auto-soportados.- Son aquellos cuya principal característica es que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación;
- f).- Colgantes.- Son aquellos que se encuentran suspendidos por medio de sogas, cadenas o cualquier elemento flexible o rígido, como son mantas, gallardetes, banderolas, pendones o similares;
- g).- Inflables.- Son aquellos que se encuentran en objetos que modifican su volumen, por contener algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire;
- h).- Figurativos o volumétricos.- Aquellos que hacen referencia o aluden a objetos en volumen; y
- i).- Mixtos.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en dos o más de las categorías antes mencionadas.

V.- Por su sistema de iluminación:

- a).- Integrada.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio;
- b).- Independiente.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio; y
- c).- Mixtos.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en cualquiera de las dos categorías antes mencionadas.

VI.- Por el tipo de difusión:

- a).- Anuncios de Proyección Óptica o Electrónicos.- Son los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar o transmitir mensajes o imágenes cambiantes por medio de rayo láser, proyecciones; o de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
- b).- Anuncios de Neón.- Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón;
- c).- Anuncios de difusión fonética.- Son los que se realizan a través de una fuente móvil o fija y un aparato de sonido, con el fin de publicitar un bien o servicio; y
- d).- Propaganda impresa, como volantes y folletos.

VII.- Se permitirá el uso de nuevas tecnologías para la instalación de anuncios y publicidad, previo dictamen técnico y autorización de la Dependencia Municipal.

### DISPOSICIONES A QUE ESTÁN SUJETAS LOS ANUNCIOS.

**Artículo 96.** Se considera parte de un anuncio el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, anclajes, tensores, zapatas, cimentaciones, las instalaciones y accesorios, así como la parte del vehículo u objeto donde estén exhibidos.

**Artículo 97.** Los anuncios, en general, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- De redacción:

- a).- El texto de los anuncios fomentará el uso del idioma español o lengua maya, deberá redactarse con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos, nombres comerciales, marcas, casas comerciales y frases que estén

debidamente registrados ante las Autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

b).- Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español o lengua maya.

c).- El contenido y mensaje de los anuncios deberán ser veraces, evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que puedan motivar erróneamente al público, ajustarse a las Leyes y Reglamentos aplicables a los mensajes publicitarios y será regulado y autorizado expresamente por las dependencias correspondientes, previa a la solicitud de instalación del anuncio.

II.- De aspecto visual y de seguridad:

a).- Se integrarán a la imagen urbana de conformidad con las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en este Reglamento, el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro; y

b).- Los anuncios y sus elementos evitarán la contaminación visual y ambiental.

**Artículo 98.** Los anuncios de fachadas deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en la superficie de las mismas. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de hasta 20 centímetros fuera del límite de propiedad de espesor con iluminación interior; de acuerdo a la zonificación contemplada en los Programas;

II.- Los rotulados denominativos deberán estar relacionados al giro comercial en el que se ubiquen, como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal y deberá estar en un solo elemento;

III.- El área del mismo no obstruirá en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, trabes y demás elementos arquitectónicos;

IV.- No podrán exceder la altura del edificio donde se encuentren colocados;

V.- La altura máxima para la colocación de anuncios, medida desde la esarpa hasta la parte superior del área de anuncio será:

a).- Para anuncios denominativos el alto total de la fachada; y

b).- Para anuncios de propaganda o publicidad hasta 16 metros.

VI.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo;

VII.- El área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en los Programas del Municipio y en ningún caso excederá del treinta por ciento de la superficie de la fachada, sin ser mayor a 60 metros cuadrados;

VIII.- En cortinas metálicas, sólo se permitirá un anuncio denominativo relacionado con el giro comercial de la empresa, comercio o establecimiento sobre fondo color claro que armonice con la gama cromática del edificio y fijado a partir del centro de la cortina;

IX.- En la Tabla I se enumeran los lineamientos y características que deberán normar a los anuncios sin estructura portante como: Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción; Los anuncios para venta o renta de propiedades, y Los fijados o colocados sobre tableros y bastidor; Los Pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes que no deben tener una superficie mayor de dos metros cuadrados. Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, mantas o toldos, salvo los incluidos por definición en el presente Reglamento.

IX.- Se prohíben las pintas de cualquier tipo en paramentos, inmuebles, mobiliario urbano, pavimentos, elementos de ornato, murales, esculturas, pinturas, etc.;

X.- Las placas denominativas de profesionistas mayores de treinta por sesenta centímetros, requerirán del permiso correspondiente de la Dependencia Municipal; y

XI.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 99.** Todos aquellos adosados a una edificación que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables; que no requieran estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura.

**TABLA 1. CARACTERÍSTICAS DE ANUNCIOS SIN ESTRUCTURA PORTANTE**

TIPO DE ANUNCIO	SUPERFICIE	ALTURA MÁXIMA	UBICACIÓN
ROTULADO EN MARQUESINA	5.00 m <sup>2</sup>	5.00 MTS. DEL ÁREA	UNO por local
SOBRE BANQUETA ROTULADO EN BASTIDOR	2.00 m <sup>2</sup>	4.00 MTS. DEL ÁREA	UNO por local
SOBRE BANQUETA MANTAS	10.00 m <sup>2</sup>	4.00 MTS. DEL ÁREA	UNO cada 100 m
SOBRE BANQUETA PENDONES	2.00 m <sup>2</sup>	5.00 MTS. DEL ÁREA	UNO cada 100 m
PINTADOS EN PARED	30% DEL ÁREA DE LA FACHADA DEL EDIFICIO	15.00 MRS.	UNO por edificio
	20% DEL ÁREA DE LA FACHADA DEL EDIFICIO	DE 15.00 A 30.00 MTS	UNO por edificio
	10% DEL ÁREA DE LA FACHADA DEL EDIFICIO	HASTA 30.00 MTS	UNO por edificio

**Artículo 100.** Los anuncios listados en la Tabla I requerirán de Licencia otorgada por la Dependencia Municipal y podrán ser de alguna de las clases indicadas en la tabla 1 y deberán guardar la distancia que se señala en dicha tabla. Este tipo de anuncios deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I. Las dimensiones, altura y ubicación, dibujos y colocación señalados en la Tabla 1 y guardarán escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes así como el entorno;

II. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, calzada, rotonda, monumento, parque o jardín, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no afecte negativamente el paisaje urbano o el conjunto arquitectónico.

III. En caso de anuncios de Tipo Pendón se autorizarán por la Dependencia Municipal para eventos y deberán de ser retirados por el que recibió la autorización, al término del permiso, sujetándose a lo dispuesto en este Reglamento, debiendo de garantizar mediante depósito de una cantidad de dinero suficiente en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para cubrir el pago de los costos que causaría al Municipio el retiro de los pendones o sus residuos y el daño causado a la infraestructura urbana. Tratándose de Instituciones de beneficencia pública la Dependencia Municipal podrá exentarlas de la obligación de depósito en efectivo.

IV. Los anuncios que por sus características de diseño o estructurales requieran un tratamiento especial, se sujetarán a los requisitos de los anuncios citados en los Artículos 122, 123 y las demás que establezcan las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 101.** Los anuncios ubicados en azoteas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirá el anuncio tipo cartelera en las zonas y vialidades determinadas de conformidad con lo establecido en los Programas y demás disposiciones aplicables;

II.- El área de anuncio no deberá rebasar el límite del plano de la azotea por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical;

III.- El área de anuncio no podrá exceder de 48 metros cuadrados de superficie;

IV.- La altura máxima para la colocación de estos anuncios, medida desde la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio, será de 16 metros tratándose de anuncios con área mayor a 30 y hasta 48 metros cuadrados;

V.- La medida máxima para la base del área de anuncio será de 12.00 metros y para la altura será de 7.00 metros;

VI.- No se permite el uso de figuras recortadas;

VII.- A fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia mínima entre dos anuncios de 20 metros cuadrados de superficie o mayores será de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos, con excepción de vialidades que rodean centros de abasto, plazas y centros comerciales, de acuerdo a los Programas; y

VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 102.** Los anuncios en otras edificaciones, se sujetarán a lo siguiente:

I.- En bardas, muros y tapias sólo se permitirán anuncios pintados y el área del mismo se determinará de acuerdo a lo establecido en los Programas; en ningún caso la superficie total destinada a anuncios podrá ser mayor al 20 por ciento de la superficie a ubicarse; con un máximo de hasta 48 metros cuadrados; la fijación de carteles sólo podrán realizarse en las carteleras autorizadas por la Dependencia Municipal para tal fin;

II.- Se permitirá la colocación de anuncios en bardas y tapias de campos deportivos propiedad del Ayuntamiento, debiéndose destinar como mínimo el treinta y cinco por ciento de la superficie total disponible para anuncios civiles o sociales;

III.- Para el caso de los anuncios de espectáculos, éstos se considerarán como temporales y la empresa promotora del evento deberá otorgar garantía ante la Dependencia Municipal y retirar la publicidad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la presentación del evento; y

IV.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 103.** Los anuncios en toldos deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I.- El anuncio en sí, tendrá como medida máxima el veinte por ciento de la superficie del toldo;

II.- Los toldos no deberán estar a una altura menor de 2.30 metros, medidos desde el nivel de la escarpa a la superficie inferior del mismo, sólo podrán volar 90 centímetros del límite de propiedad sobre la escarpa y su largo no deberá ser mayor del claro de la puerta o ventana a cubrir;

III.- Deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza; y

IV.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 104.** El mobiliario urbano destinado para tal fin, podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y

II.- Los espacios y porcentajes destinados para la publicidad serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y, en su caso, aprobado por la Dependencia Municipal.

**Artículo 105.** Los anuncios en vehículos de uso privado, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Se permitirán exclusivamente en los vehículos de las empresas o giros comerciales que pretendan con dicha publicidad, identificar o promover el giro, servicio o producto de la misma empresa;

II.- Deberán estar relacionados (con la actividad comercial preponderante de la empresa o comercio de dicho vehículo);

III.- No se permitirá la fijación o proyección de anuncios de terceras personas físicas o morales; y

IV.- Se fijarán sin obstruir las placas, ventanas o espejos y sin utilizar elementos que sean un peligro para la circulación o los conductores.

V.- Los anuncios ambulantes, escritos o sonoros serán de estancia temporal y no deberán obstruir el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento permanente en la vía pública de esta clase de anuncios. Su autorización estará a cargo de la Dependencia Municipal.

En ningún caso se permitirá la instalación de publicidad en vehículos particulares cuya finalidad sea diferente a lo establecido en este Artículo.

**Artículo 106.** Los anuncios en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:

I.- Se podrán instalar los siguientes anuncios:

a).- Los rótulos que contengan el nombre o razón social que identifique a los concesionarios, de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; y

b) De publicidad, únicamente fijados o adheridos en la parte posterior e interior de la unidad vehicular.

II.- Deberán estar integrados por el menor número posible de elementos constitutivos;

III.- Los materiales utilizados en la elaboración de dichos anuncios deberán ser anticorrosivos, de gran resistencia y que soporten las condiciones ambientales;

IV.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo, a fin de evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;

V.- No deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador de la unidad vehicular sobre la orientación, las obligaciones y la operación; así como tampoco deberán bloquear o tapar señales luminosas, conductos de ventilación y dispositivos de seguridad, placas, grafismos de la ruta e inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;

VI.- Los instalados en la cabina del conductor de los vehículos deben estar fuera de su ángulo visual;

VII.-En minibuses, autobuses y combis podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior y un tipo en el interior;

VIII.- En taxis sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior y un tipo en interior por vehículo;

IX.-La base o estructura deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de los elementos que la componen; en accesorios instalados en el exterior del vehículo, deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que lo componen, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico;

X.- Los elementos de fijación para los anuncios, deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras y deberán permitir su drenado, limpieza, desmontaje y reposición en caso de mantenimiento; asimismo deberán garantizar la adecuada fijación, estabilidad y seguridad de los mismos, evitando su desprendimiento, así como el deterioro y alteración de la carrocería;

XI.- Los soportes de impresión deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción, no utilizando en ellos colores en tonos fluorescentes;

XII.- Se permitirán anuncios adosados en taxis para la identificación del servicio, los cuales deberán sujetarse a que la configuración de la estructura sea aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento de la unidad; no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del techo de la unidad, además deberá considerarse un espacio para las inscripciones oficiales en techo. Su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del techo. Se podrá emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos y el peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos;

XIII.- Los anuncios en posteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

a).- En minibuses y autobuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior;

b).- En los con medallón transparente, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho y podrán ubicarse a lo largo de la parte posterior, debajo del medallón, y

c).- En minibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad;

XIV.- Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:

a).- No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;

b).- Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso de pasaje; y

XV.- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 107.** Para anuncios salientes y volados, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I).- Se autorizarán dependiendo de la zona y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento, los Programas; y en su caso, sólo se permitirá la colocación de un anuncio de este tipo por inmueble;

II).- La proyección vertical del saliente máximo, fuera del límite de propiedad, no deberá rebasar 30 centímetros;

III).- La altura mínima desde el nivel de la escarpa a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros; y

IV).- Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 108.** Los Anuncios Autosoportados, se sujetarán a lo siguiente:

I.- En plazas comerciales se permitirá un anuncio por inmueble por cada 1,500 m<sup>2</sup> de superficie construida, siempre y cuando la construcción de éste presente su licencia de uso de suelo o funcionamiento y de construcción correspondiente; se permitirá además, un denominativo por cada establecimiento con fachada al exterior; los establecimientos que se encuentran al interior, podrán instalar anuncios en un directorio general en el exterior de la plaza o centro comercial;

II.- Por ningún motivo podrán instalarse en las zonas de restricción especificadas en este Reglamento, los Programas y demás disposiciones aplicables;

III.- El área de anuncio no deberá rebasar el límite del paramento por cualquiera de sus elementos, debiendo estar inscritos en formatos horizontal o vertical;

IV.- El área de anuncio no podrá exceder de 48 metros cuadrados de superficie;

V.- La altura máxima para la colocación de anuncios, medida desde el nivel de la escarpa hasta la parte superior del área de anuncio será:

a).- De 30 metros, tratándose de anuncios con área hasta de 30 metros cuadrados; y

b).- De 16 metros, tratándose de anuncios con áreas mayores a 30 y hasta 48 metros cuadrados.

VI.- La medida máxima para la base del área de anuncio será de 12.00 metros y para la altura será de 7.00 metros;

VII.- A fin de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, la distancia mínima entre dos anuncios de 20 metros cuadrados de superficie o mayores será de 150 metros considerada a partir de sus elementos más cercanos;

VIII.- Las antenas de telefonía, radio o similares únicamente podrán tener anuncios denominativos, quedando prohibida la publicidad de todo tipo;

IX.- Se permitirán hasta tres carteleras por soporte formado por triángulo, siempre y cuando éstas sean de las mismas dimensiones y se encuentren al mismo nivel; y

X.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 109.** Los anuncios inflables de publicidad o de propaganda deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Sólo se permitirá su instalación y de manera transitoria, cuando se trate de promociones, eventos o de publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;

II.- No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional o en zonas habitacionales, según lo establecido en los planos de zonificación de los Programas;

III. La altura máxima de los objetos suspendidos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la normatividad Federal o Estatal vigente. En el caso de los fijados al piso no podrá exceder de 20 metros;

IV. Los objetos no deben invadir ni ocupar las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

V.- Deberán ser inflados con aire o gas inerte y no se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VI.- Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en que se realice la promoción o evento anunciado o se ubique en la negociación del anunciante; y

VII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 110.** Los anuncios colgantes deben llenar los siguientes requisitos:

I.- Su instalación será de carácter transitorio;

II.- Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo;

III.- El área de anuncio deberá estar inscrita en formato horizontal o vertical y no podrá exceder de 20 metros cuadrados de superficie;

IV.- No podrán invadir el arroyo vehicular de ninguna forma;

V.- No se permite el uso de figuras recortadas;

VI.- Deberá de utilizar la menor cantidad de elementos de suspensión posibles;

VII.- Será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento y retiro del mismo finalizada la vigencia del permiso temporal; y

VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 111.** Los anuncios figurativos o volumétricos deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- En el caso de los fijados al piso, la altura máxima en que podrán colocarse no excederá de 10 metros;

II.- No se permitirá anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los planos de zonificación de los Programas; y

III.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 112.** Los anunciantes sonoros a base de magnavoces y amplificadores de sonido, no deberán exceder los límites establecidos en el Artículo 4 Fracción VII de la Ley de la Protección al Ambiente del Estado de Yucatán de 65 decibeles máximo en horario de 10:00 a 20:00 hrs.

**Artículo 113.** Los anuncios para identificación propia en los vehículos de servicio público o particular, deberán cumplir con los requisitos señalados por la autoridad competente en materia de transporte, y no requerirán de permiso de la Dependencia Municipal.

**Artículo 114.** Los anuncios de proyección óptica o electrónica deberán cumplir con lo siguiente:

I.- De proyección óptica:

a).- Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros que no tengan aberturas, ya sean puertas o ventanas y, en todo caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita del propietario del inmueble o sitio sobre el que se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

b).- El área que se utilice para la proyección de los anuncios no deberá ser mayor de 60 metros cuadrados, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

c).- No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas; según lo establecido en los Programas vigentes y demás disposiciones aplicables;

d).- Los colores de los anuncios que se proyecten no deberán ser en tonos brillantes, ni causar contaminación visual;

e).- Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

f).- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos o similares con mensajes oculares o auditivos se autorizarán siempre que no ocasionen aglomeraciones en la vía pública o que obstruyan el tránsito vehicular y peatonal.

g).- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

II.- Anuncios electrónicos:

a).- Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 12.00 metros de longitud por 4.00 metros de alto;

b).- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autosoportado deberá ser de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;

c).- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad a 40 luxes de las 21:00 a las 06:00 horas del día siguiente;

d).- Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

e).- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones;

f).- No se permitirá este tipo de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas;

g).- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

h).- Las demás disposiciones establecidas en este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 115.-** Los anuncios de neón se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Únicamente podrán instalarse en vialidades comerciales o en zonas industriales, en predios o establecimientos con giro comercial y, su área máxima de anuncio será de hasta cinco metros cuadrados;

II.- La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual deberá ser de 150 metros, considerada a partir de sus elementos más cercanos;

III.- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas del día siguiente;

IV.- Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 50 luxes; No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;

V.- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos y cuya luz penetre el interior de las habitaciones;

VI.- No se permitirá este tipo de anuncios en el Centro Histórico, en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en zonas de vivienda, patrimonial o histórica;

VII.- Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo y se evitará el deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y

VIII.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 116.** En los anuncios mixtos por la finalidad de su contenido, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado al anuncio, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

**Artículo 117.** Los anuncios de difusión fonética deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Serán de carácter transitorio y deberán sujetarse a lo que establezca el presente Reglamento, Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y las Normas Oficiales Mexicanas que regulan la emisión de ruido;

II.- No se permitirá este tipo de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional ni en áreas patrimoniales o históricas; según lo establecido en los Planos de Zonificación de los Programas;

III.- Estarán permitidos en un horario exclusivo de diez a veinte horas y el nivel máximo de volumen será de 65 decibeles, medidos conforme a las normas oficiales correspondientes; en caso de que las leyes ecológicas federales o estatales o normas oficiales exigieran un número menor de decibeles, los anuncios deberán adecuarse a las nuevas medidas;

IV.- En mercados, tianguis, exposiciones o establecimientos comerciales, se podrán permitir por parte de la Autoridad Municipal, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en eventos de inauguración, promoción de productos, festejos o similares;

V.- Tratándose de anuncios de fuente móvil, no se permitirá en zonas restringidas determinadas por la Autoridad Municipal; el recorrido y horario de difusión deberán ser autorizados por la Dependencia Municipal; y

VI.- Las demás disposiciones establecidas por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 118.** El uso de propaganda o publicidad en forma de volantes, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se autorizará, siempre que no contribuyan a la contaminación del ambiente o al deterioro de la imagen urbana, cada distribuidor se hará responsable por la publicidad arrojada en la vía pública;

II.- Queda prohibido pegar en cualquier tipo de superficie exterior este tipo de propaganda o publicidad, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público. Los folletos y demás elementos de publicidad no deberán almacenarse o colocarse para su distribución en la vía pública ni obstruir la circulación peatonal y vehicular.

Tratándose de publicidad a través de catálogos de ofertas, deberán sujetarse a lo establecido en el Artículo 47 último párrafo del presente Reglamento.

**Artículo 119.** Se podrá permitir el cambio de textos, leyendas y figuras de un anuncio, durante la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando no se cambie la estructura del elemento. Los nuevos textos o logotipos, deberán contemplar la clasificación de los anuncios de este Reglamento.

**Artículo 120.** La distribución de propaganda en forma de volantes o folletos podrán realizarla quienes porten una identificación con fotografía expedida por la empresa anunciante que los acredite para ésta función y la autorización de la Dependencia Municipal en los términos que ésta fije.

**DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES Y ZONAS CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO**

**Artículo 121.** Los anuncios instalados en inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico, histórico o patrimonial deberán apegarse a lo establecido por la legislación federal correspondiente y al presente Reglamento.

**Artículo 122.** Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro del perímetro del Centro Histórico, así como en los considerados como monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural del Municipio, los interesados deberán obtener previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y en su caso, del Instituto Nacional de Bellas Artes o la dependencia encargada de realizar sus funciones, cumplir con las demás especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 123.** Los anuncios o medios de publicidad en zonas patrimoniales, artísticas e históricas, además de cumplir con las disposiciones federales y estatales correspondientes, deberán:

I.- Armonizar de manera cromática y formal, integrándose a las cualidades arquitectónicas o artísticas del edificio y sus elementos arquitectónicos; y

II.- Respetar los máximos asignables de área de publicidad establecidas.

En la zona de patrimonio histórico, sitios, vialidades patrimoniales y demás que marquen los Programas, queda prohibido inscribir en un marco los anuncios rotulados o pintados con excepción de los de marcas comerciales de los establecimientos mercantiles.

En estas zonas queda prohibida la colocación de anuncios de azotea en cualquier tipo de edificaciones y anuncios auto-soportados mayores de tres metros de altura.

**Artículo 124.** Los anuncios a establecer en el Centro Histórico del Municipio de Progreso, deberán ajustarse en cuanto a su mensaje, sólo a la indicación del giro de su establecimiento, denominación o logotipo, prohibiéndose anunciar productos o servicios que se ofrezcan en el local.

**Artículo 125.** Los lineamientos a que se deberán estar sujetos los anuncios, en la Zona del Centro Histórico, serán exclusivamente los determinados para anuncios adosados a la fachada sobre el paño de la construcción o de la marquesina, no debiendo sobresalir más de treinta y cinco centímetros del paño de construcción. No se permitirán los anuncios perpendiculares a la fachada, ni en toldos, arriba de los pretilos o azoteas, o debajo de las marquesinas o en columnas.

**Artículo 126.** El diseño a que se sujetará la construcción o instalación de los anuncios en el Centro Histórico, en cuanto a su dimensión general, ocupará el diez por ciento de la superficie de la fachada del cuerpo principal o la planta baja, como máximo: sólo se permitirá la colocación de letras que conformen el anuncio sin que puedan utilizarse recuadros, marcos o fondos distintos al de la fachada, en ningún caso las letras deberán exceder de sesenta centímetros de altura; los logotipos podrán tener una dimensión máxima de ochenta centímetros de altura.

**Artículo 127.** Los colores de los anuncios a ubicarse en la zona del Centro Histórico deberán armonizar con la gama de matices prevalecientes en el paisaje urbano y el mensaje de los anuncios deberá ir en un mismo color, no permitiéndose que los anuncios pintados contrasten con el color de las fachadas, ni llevarán fondos de color diferente. Sólo se permitirán anuncios en colores varios en acrílicos u otros materiales realizados y que contemplen únicamente la leyenda o mensaje del anuncio, no debiendo considerarse los recuadros, marcos, ni fondos ya que se tendrán como éstos a la propia fachada del inmueble en que se ubiquen.

**Artículo 128.** Los anuncios colgantes adheridos a las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. En todo caso, la parte inferior del anuncio deberá quedar a dos metros cincuenta centímetros entre el nivel de la banqueta y el nivel inferior del anuncio, la dimensión máxima en saliente será de 35 centímetros.

**Artículo 129.** Cuando se pretenda restaurar anuncios históricos pintados se permitirá únicamente para restituirlos donde originalmente estaban ubicados, de acuerdo con la información documental que se obtenga del monumento y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.

**Artículo 130.** Queda prohibida la exhibición de anuncios en:

- I.- Los remates visuales del centro histórico, en monumentos históricos y artísticos;
- II.- En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura histórica, o cualquier tipo de señalización oficial.

### ZONIFICACIÓN.

**Artículo 131.** Para los efectos de este Reglamento, el Municipio de Progreso se divide en zonas y vialidades determinadas por los Programas.

**Artículo 132.** Queda prohibido emitir, fijar, colocar, distribuir o usar anuncios, cualquiera que sea su clase y material, en las zonas con restricción y protegidas establecidas en los Programas y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

**Artículo 133.** Queda condicionada la colocación de anuncios y elementos publicitarios en la zona habitacional establecida en los Programas y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

**Artículo 134.** Queda restringida la distribución de volantes, folletos, catálogos de oferta y similares en el Centro Histórico del Municipio de Progreso.

**Artículo 135.** La zona de Patrimonio Histórico, comprende el área catalogada como Centro Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 136.** La zona de Sitios Patrimoniales, comprende las áreas con valor histórico y ambiental, o con características particulares de la historia o la cultura de Yucatán, que se encuentran en diferentes puntos de la ciudad y fuera de la zona de Patrimonio Histórico y que hayan sido declaradas como tales por el Ayuntamiento de Progreso. Cada sitio patrimonial está constituido por la manzana de su ubicación y las vialidades que la circundan, denominándose éstas, Vialidades de Borde en Sitios Patrimoniales.

**Artículo 137.** La zona de Equipamiento es el área que comprende el predio en el que se encuentran los usos de equipamiento, establecido por los Programas y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

**Artículo 138.** Solo se permite un logotipo por establecimiento para lo cual deberán observar las siguientes determinaciones:

- I. Se prohíbe la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial.
- II. Se prohíbe pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciadores o patrocinadores
- III. Se prohíben anuncios en cortinas, paredes y fachadas si ya existe otro; no se permite grafismos, logotipos o pintura en los mismos que rebase los porcentajes permitidos que establece el Reglamento de Anuncios.

**Artículo 139.** Queda prohibido a particulares:

- I. El uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra bandera y el uso del escudo del Ayuntamiento.
- II. La instalación y colocación de anuncios en la vía pública.
- III. La instalación y colocación de anuncios que obstruyan anuncios ya establecidos.
- IV. La instalación y colocación de anuncios que obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
- V. La colocación de anuncios o cualquier tipo de propaganda sobre los señalamientos de tránsito: o en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras que lo componen.
- VI. La colocación de propaganda en el mobiliario urbano, salvo en los espacios diseñados específicamente para este fin.
- VII. Marcar, talar, podar, alterar el cauce o modificar algún elemento natural, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
- VIII. Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, infraestructura, servicios y espacios públicos, predios particulares, bardas o cercas, en muros y columnas de portales. Con las siguientes excepciones:
  - a. Si la instalación representa preponderantemente un beneficio público, un nuevo servicio, el mejoramiento en la prestación de servicios públicos o en casos de emergencia;
  - b. Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dependencia Municipal, el presente Reglamento y los casos o condiciones previstos en el Reglamento de Anuncios.
- IX. Fijar propaganda con productos adhesivos que dificulten su retiro y dañen las carteleras.
- X. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.
- XI. Colocar anuncios o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

## SECCIÓN VI. DEL USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA

### A. RELATIVO A LA IMAGEN URBANA

**Artículo 140.** Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables; únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

**Artículo 141.** Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, museos, bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenecen al Municipio salvo prueba plena en contrario.

**Artículo 142.** Toda obra, modificación o reparación que haga uso temporal de la vía pública requiere de autorización expresa de la Dependencia Municipal, debiendo tramitar el permiso correspondiente.

**Artículo 143.** Se requiere de autorización expresa de la Dependencia Municipal, para:

- I. La ocupación de la vía pública, con instalaciones de servicio público, con construcciones o establecimientos comerciales provisionales.
- II. Romper, hacer cortes en el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública o privada.
- III. La construcción de instalaciones subterráneas.
- IV. La Dependencia Municipal solicitará un perito, director o responsable de obra, por permiso para poder otorgar la autorización de las obras anteriormente mencionadas y señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceden.
- V. Los responsables del permiso estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar el estado original del espacio de la vía pública ocupada o el pago de su importe, cuando la Dependencia Municipal los realice.

**Artículo 144.** Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

**Artículo 145.** Cuando por la ejecución de una obra se produzcan daños a la infraestructura o servicios públicos, por el uso de vehículos, substancias, objetos peligrosos o por cualquiera otra causa, la reparación deberá ser inmediata, a satisfacción de la Dependencia Municipal y por cuenta del responsable del permiso, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

**Artículo 146.** Solo se otorgará el permiso para la ocupación temporal de la vía pública siempre que la solicitud esté acompañada por la aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente sea colindante con el área que se pretende ocupar.

**Artículo 147.** Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público no crean derecho real o posesorio a favor del permisionario, serán siempre temporales y revocables; en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes, de la infraestructura y los servicios públicos instalados.

**Artículo 148.** El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento, fundado en motivos de interés general.

**Artículo 149.** Todo lo necesario para las actividades propias de los locales comerciales, incluyendo instalaciones, mercancías, accesorios y objetos diversos del giro respectivo, deben mantenerse dentro del mismo local, a excepción de restaurantes, cafés al aire libre y similares que cuenten con autorización de derecho de piso del Ayuntamiento.

**Artículo 150.** Cuando se requiera utilizar los espacios abiertos como plazas y jardines para diferentes actividades populares, culturales, festivos, quermeses, ferias o gremios, se deberá contar con la autorización de la Dependencia Municipal.

**Artículo 151.** La ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y venta y la publicidad relacionada con alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a las disposiciones reglamentarias existentes relativas a la materia y a este Reglamento.

**Artículo 152.** Queda prohibido el uso de la vía pública, en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área utilizable de un predio o una construcción en forma aérea o subterránea con construcciones o instalaciones.

Cuando las obras o instalaciones ejecutadas infrinjan este Reglamento, la Dependencia Municipal procederá a fijar una multa por la invasión cuyo monto será cubierto en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y

ordenará el retiro o demolición de la porción de la obra que invada la vía pública, pudiendo la propia Dependencia Municipal realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando este no los haya realizado en el plazo fijado, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

III. Para la preparación de mezclas que se requieran para cualquier construcción nueva o ya existente o por la acumulación de materiales, basura o escombros.

IV. Para establecer puestos con fines conexos a alguna negociación.

V. Para edificar monumentos conmemorativos.

VI. Para drenar el agua pluvial de techos o balcones sobre las aceras o predios colindantes, debiéndose canalizar dicha agua hacia el interior del predio.

VII. Para instalar depósitos de residuos sólidos, teléfonos públicos, tensores para postes, buzones postales, señales de nomenclatura, tránsito y semáforos que constituyan obstáculos para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.

VIII. Cuando las actividades por sus características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, ocasionen molestias a los vecinos del lugar, afecten la prestación de los servicios públicos, produzcan basura o dañen la imagen urbana.

IX. Cuando obstruya o limite total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular.

X. Para aquellos otros fines que la Dependencia Municipal considere contrarios al interés público.

**Artículo 153.** Corresponde a la Dependencia Municipal dictar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan el libre tránsito.

## **B. RELATIVO A LOS ANUNCIOS**

**Artículo 154.** Para la ocupación temporal de la vía pública y la instalación de anuncios será requisito indispensable obtener autorización de la Dependencia Municipal, además de contar con los registros administrativos y fiscales correspondientes del ocupante o anunciante.

**Artículo 155.** Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios:

I.- Peligrosos o Riesgosos;

II.- En la vía pública o que invadan ésta, salvo en los casos de excepción que este Reglamento autorice;

III.- Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos;

IV.- Cuyo texto, figuras o contenido sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, inciten a la violencia, expongan el acto sexual implícita o explícitamente, atenten contra terceros, provoquen o promuevan algún delito o perturben el orden público; incluyendo los redactados en idioma diferente al español o lengua maya, de acuerdo a este ordenamiento; así como la exhibición pública para su venta de revistas, panfletos, vídeos y demás medios gráficos, cuya portada contenga dichos elementos;

V.- Que promuevan la desintegración familiar;

VI.- Que empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley de la materia;

- VII.- Que contengan mensajes subliminales en todos los tipos de publicidad comercial;
- VIII.- Que interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;
- IX.- Que anuncien productos que dañen a la salud como cigarros y bebidas alcohólicas cuando éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
- X.- En puentes peatonales, pasos a desnivel o similares;
- XI.- Que obstruyan las entradas y circulaciones en escarpas, pórticos, pasajes y portales;
- XII.- En elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, el carnaval de Progreso, las fiestas cívicas y en eventos o programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos;
- XIII.-Que no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.-En los remates visuales de calles y avenidas consideradas de valor histórico, patrimonial o ambiental en el Municipio de conformidad con los Programas;
- XV.- En zonas de patrimonio histórico, sitios, inmuebles o monumentos y demás zonas protegidas con apego a lo establecido en los Programas y demás ordenamientos en la materia;
- XVI.- Los relacionados con la venta, consumo y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco cuando se encuentren a menos de cien metros de centros educativos;
- XVII.- En edificaciones no diseñadas para soportar estructuras o anuncios de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro;
- XVIII.- Que utilicen láminas metálicas para su elaboración;
- XIX.- En volanteo por medio aéreo;
- XX.-En las edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y cercas de los predios de las mismas; salvo en los casos que la Dependencia Municipal autorice de acuerdo a los Programas;
- XXI.- De publicidad animada o con iluminación en el exterior de los vehículos;
- XXII.- De difusión fonética que se escuchen desde la vía pública, ya sea solos o asociados con música, voces o sonidos; salvo en los casos previstos por el presente Reglamento;
- XXIII.- Los instalados en vehículos no destinados al servicio público de pasajeros, salvo en los casos de que se trate de empresas, en cuyos vehículos y que pretendan con dicha publicidad identificar o promover el giro, servicio o producto de la misma empresa; y
- XXIV.- En los demás casos prohibidos expresamente en este Reglamento, así como en otras disposiciones legales.

**Artículo 156.** No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos, que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales.

**Artículo 157.** En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora del Municipio, o que requieran para su colocación o visibilidad, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma dañar árboles o vegetación.

**Artículo 158.** Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial, de igual manera no se permitirán los anuncios que utilicen como base de su fijación o soporte algún tipo de figura recortada.

**Artículo 159.** En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación; puedan poner en riesgo la salud, la vida, la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; atenten contra la moral o las buenas costumbres; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse; afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos; alteren la compatibilidad del uso del inmueble o que impidan la visibilidad o afecten la tranquilidad y el entorno natural, de conformidad con lo determinado por el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro. Las mismas restricciones serán aplicables, en caso de la actividad publicitaria realizada por altoparlantes.

**Artículo 160.** El anuncio no deberá tener semejanza con las indicaciones que regulan el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado u otras dependencias oficiales.

**Artículo 161.** En los anuncios no podrán utilizarse los símbolos nacionales oficiales, ni los colores que conforman la bandera mexicana, de tal forma que con ella se trate de integrarla al mensaje del anuncio, así como tampoco se usará el escudo del Estado o del Municipio, ni se hará referencia a los nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios Cívicos Oficiales de la Federación, del Estado o del Municipio. Cabe subrayar que se refiere al uso totalmente igual de los símbolos o colores patrios en forma y proporción.

**Artículo 162.** Queda prohibido fijar, instalar o colocar anuncios (cualquiera que sea su clase o material) y ejercer la actividad promocional por altoparlantes, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- II. En un radio de cincuenta metros medida de proyección horizontal en torno de los monumentos públicos, hospitales, escuelas, asilos, casas hogar, entre otros y de los parques y sitios que el público frecuente por su belleza natural e interés histórico o cultural; Se exceptúan de esta prohibición los anuncios que se instalen en forma adosada, cuya superficie y demás características señale este Reglamento;
- III. En la vía pública cuando se desplanten sobre ella y den lugar a su ocupación, cualquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancos, así como basureros, casetas, registros telefónicos y buzones de correo y en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, fuentes, calles y avenidas;
- IV. En bienes de propiedad privada o del dominio público;
- V. En los postes, pedestales y plataformas, si están sobre la banqueta arroyo o camellones de la vía pública;
- VI. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo autorización expresa del propietario del inmueble colindante;
- VII. En las edificaciones ubicadas dentro del área de aproximación al aeropuerto de acuerdo a la normatividad de S.C.T. cuando exceda la altura autorizada para las mismas;
- VIII. En las zonas residenciales o de circulación continua de acuerdo a las restricciones de este Reglamento;

- IX. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- X. En las vías rápidas o de circulación continua de acuerdo al dictamen vial;
- XII. No se permitirá la instalación de anuncios en: terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas naturales protegidas; En el paisaje marino, playas, esteros, duna costera, rocas, árboles, ciénegas, áreas naturales protegidas, geosistemas y en cualquier otro lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- XIII. En cualquier sitio, si contiene las expresiones “alto, peligro, cruceo deténgase” o cualquier que se identifique con previsiones o señales de tránsito o para las vías públicas;
- XIV. En los elementos de fachada, tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, excepto cuando éstas se realicen con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, siempre que sean transitorios;
- XV. En el Centro Histórico, los anuncios ambulantes conducidos por personas en vehículos, no se permitirá su estacionamiento en la vía pública; y
- XVI. En los demás lugares prohibidos expresamente para tal efecto, tanto por este Reglamento como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 78.- La actividad promocional que regula el presente ordenamiento estará sujeta al pago de derechos que señala la Ley de Ingresos. Se exceptúan los anuncios colocados en el interior de vitrinas o escaparates y los adosados a la fachada o pintados no pagarán derechos.

## SECCIÓN VII. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS HABITANTES

### A. RELATIVO A LA IMAGEN URBANA

**Artículo 163.** Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana de la localidad de Progreso de Castro, todas las personas físicas o morales estarán obligadas a conservar y proteger los sitios patrimoniales y edificios que se encuentren dentro de las citadas poblaciones y en las áreas específicas o en aquellas que signifiquen un testimonio de la historia, la cultura del municipio y del Estado.

**Artículo 164.** Es responsabilidad de todos los ciudadanos del Municipio de Progreso contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana del sitio, en propiedades públicas o privadas, a través de acciones de limpieza, remodelación y pintura, la forestación de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes de uso común.

**Artículo 165.** Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles y pintarlas cuando menos una vez cada dos años;
- II. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus inmuebles;
- III. Solicitará en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- IV. Al concluir la realización de las obras deberán dejar limpia el área de la vía pública ocupada, así como reponer lo que hubiera sido dañado.

**Artículo 166.** Queda prohibido a particulares:

- I. Mantener vehículos inservibles o chatarra en la vía pública.
- II. Obstruir la vía pública, con los bienes que expandan o con los implementos que utilizan para realizar actividades comerciales.

#### **A. RELATIVO A LOS ANUNCIOS**

**Artículo 167.** Los comerciantes, prestadores de servicios, profesionales y empresarios deberán:

- I. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado los anuncios de sus establecimientos.
- II. Garantizarán la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio.
- III. Al término de la vigencia de su autorización se deberá realizar el anuncio. Una vez vencida la autorización o permiso y al no haberse retirado cualquier tipo de anuncio, cartel o propaganda, la Dependencia Municipal ordenará el retiro de los mismos con cargo al permisionario.

**Artículo 168.** Queda prohibido a particulares:

El uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra bandera y el uso del escudo del Ayuntamiento.

- I. La instalación y colocación de anuncios en la vía pública.
- II. La instalación y colocación de anuncios que obstruyan anuncios ya establecidos.
- III. La instalación y colocación de anuncios que obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
- IV. La colocación de anuncios o cualquier tipo de propaganda sobre los señalamientos de tránsito: o en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras que lo componen.
- V. La colocación de propaganda en el mobiliario urbano, salvo en los espacios diseñados específicamente para este fin.
- VI. Marcar, talar, podar, alterar el cauce o modificar algún elemento natural, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
- VII. Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, infraestructura, servicios y espacios públicos, predios particulares, bardas o cercas, en muros y columnas de portales. Con las siguientes excepciones:
  - a. Si la instalación representa preponderantemente un beneficio público, un nuevo servicio, el mejoramiento en la prestación de servicios públicos o en casos de emergencia;
  - b. Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dependencia Municipal y el presente Reglamento;
- VIII. Fijar propaganda con productos adhesivos que dificulten su retiro y dañen las carteleras.
- IX. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.

X. Colocar anuncios o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

I. Se exceptúan de las prohibiciones anteriores, los señalamientos de tipo informativos, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en este Reglamento

**Artículo 169.** Queda prohibida la instalación de propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos para las campañas políticas. Durante las campañas políticas, la instalación de propaganda con motivo de las mismas deberá sujetarse a lo establecido en las Leyes y disposiciones relativas a la materia y de acuerdo a los convenios que se celebren entre las Comisiones Electorales y el Ayuntamiento, así como en las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 170.** Se otorgará un plazo de 15 días naturales a los partidos políticos para que al término de las campañas electorales, retiren su propaganda y limpien las bardas que se hayan utilizado con este fin. Cumplido este plazo serán aplicadas las sanciones que establece el presente Reglamento.

**Artículo 171.** En los centros comerciales queda prohibida la instalación de anuncios independientes en el exterior de dichos centros, se permitirán directorios comerciales en el interior y su instalación se sujetará a lo dispuesto en las normas técnicas complementarias del Reglamento de anuncios.

**Artículo 172.** Los anuncios y ornamentos que se instalen temporalmente para festejos tradicionales, cívicos, oficiales o cualquier otro evento se deberán retirar a su término y observar las disposiciones que establece el presente Reglamento.

## DE LOS RESPONSABLES

**Artículo 173.** Los responsables directos de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Solicitar el permiso correspondiente ante la Dependencia Municipal para la instalación, difusión, distribución, reubicación o modificación de los anuncios en los términos del Título Tercero del presente ordenamiento;

II.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

III.- Acreditar en su caso, ante la Dependencia Municipal, que se cumple con las disposiciones técnicas constructivas, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativas a la obra civil, instalación y construcción de los elementos y estructuras de los medios de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro. Dicha acreditación deberá realizarse al momento de solicitar el permiso mediante un dictamen emitido por un Director Responsable de Obra;

IV.- Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen estado de conservación;

V.- Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes en que ocurra;

VI.- Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes, al que hubiesen concluido;

VII.- Dar aviso por escrito a la Dependencia Municipal de cualquier cambio del responsable directo o solidario;

VIII.- Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento;

IX.- Desmontar los anuncios que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto del presente ordenamiento;

X.- Responder por cualquier daño que los anuncios bajo su responsabilidad ocasionen a terceras personas o a sus bienes, o mobiliario urbano; y

XI.- Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

**Artículo 174.** Los responsables solidarios, dueños o poseedores de predios o vehículos que contengan anuncios, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Verificar que el responsable directo cuente con el permiso correspondiente;

II.- Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento, y

III.- Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

**Artículo 175.** El responsable solidario Director Responsable de Obra, registrado ante la Dependencia Municipal, avalará los sistemas de publicidad, cálculos estructurales, la estabilidad del inmueble y demás especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería civil, vigilando el proceso de los trabajos de construcción, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios de acuerdo con este Reglamento, el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro y el proyecto aprobado. Son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, y en consecuencia les serán aplicables las sanciones y procedimientos previstas en este ordenamiento conjuntamente con los propietarios de los anuncios.

I. La persona física o moral propietario del predio o quien ejerza sobre estos cualquier derecho de uso o que permita la instalación de anuncio, cualquiera que sea el contrato o convenio celebrado, con el propietario del anuncio.

II. Los constructores que efectúen procedimientos y/o trabajos de cualquier tipo de anuncio;

III. Los Corresponsables de instalación de anuncios.

IV. Las personas físicas o morales fabricantes de los anuncios o sus componentes; La responsabilidad solidaria comprende el pago de multas que determine la autoridad municipal en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación, y permanencia del anuncio, así como el retiro de los mismos, según lo establece el Artículo 79 de este Reglamento.

V. La responsabilidad será del propietario del anuncio o de quién el Reglamento determine como responsable de los daños que esté produzca en la propiedad o sus bienes.

VI. Los anuncios que no requieren ser avalados por un Director Responsable de Obra son los anuncios auto-soportados menores de tres metros de altura, los rotulados menores de veinte metros cuadrados, anuncios en saliente menores de un metro cuadrado de superficie o menores de cincuenta kilogramos de peso y los adosados menores de cincuenta kilogramos de peso y menores de tres metros de altura.

#### **OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSABLES DE DISEÑO ESTRUCTURAL Y MANTENIMIENTO DE LOS ANUNCIOS.**

**Artículo 176.** La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios, deberá realizarse bajo la dirección del Corresponsable de Obra. El Corresponsable será el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá de cumplir los requisitos que se señalen en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

**Artículo 177.** En todos los casos de anuncios y aquellos en los que el anuncio se apoye en algún edificio, se requiere la participación del Corresponsable de Obra para revisión de los aspectos estructurales. Además de los anteriores, los anuncios que requieren de una memoria de cálculo son los siguientes:

I. Anuncios en marquesina, pabellones o sobre techos cuya área del anuncio exceda de dos metros cuadrados.

II. Anuncios combinados cuya área exceda de cinco metros cuadrados.

III. Anuncios en volados mayores de cinco metros cuadrados o tres metros sesenta centímetros de ancho, o menores a estas dimensiones pero sujetos a condiciones especiales.

IV. Anuncios auto-sustentados o unipolares mayores de tres metros cuadrados.

**Artículo 178.** El Corresponsable al diseñar, calcular y supervisar la construcción del anuncio, estará obligado a aplicar las disposiciones de este Reglamento, las normas técnicas estructurales actualizadas y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro. Además deberá vigilar que se utilicen los materiales y los procedimientos constructivos de la mejor calidad para satisfacer y garantizar los requerimientos de seguridad.

La carga de viento a utilizarse para el cálculo estructural será como mínimo la indicada en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro y se aplicará al área expuesta del anuncio. Cuando un anuncio esté colocado asegurado a un edificio las cargas de viento no deberán afectar los elementos estructurales del edificio.

En todos los casos se deberán utilizar elementos estructurales incombustibles de acuerdo a las normas técnicas aplicables. Para propósitos de diseño estructural los anuncios se clasifican en:

I. Cerrados: Cuando tengan setenta por ciento o más de área bruta del anuncio expuesta al viento.

II. Abiertos: Anuncios con letras, signos, u otros elementos que no ocupen más del treinta por ciento del área del anuncio expuesta al viento.

**Artículo 179.** La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

Se aplicarán como mínimo los siguientes requerimientos constructivos:

I. Cualquier parte removible del anuncio deberá estar asegurada por medio de cadenas, bisagras, tornillos, tuercas u otro medio aceptable;

II. Se prohíbe el uso de taquetes de madera en muros de block o mampostería y solo se permitirán de tipo metálico expansivos o similares para la fijación de anuncios adosados;

III. En anuncios instalados debajo de volados no deberán sobresalir clavos, alambres, tachuelas u otros elementos que puedan afectar la seguridad de las personas;

IV. Todos los anuncios y sus estructuras deberán estar libres de cables o alambres sueltos;

V. Los anuncios eléctricos o con iluminación deberán contar con instalaciones eléctricas ajustadas a las normas técnicas correspondientes;

VI. Los postes, refuerzos y anclaje de anuncios permanentes en carteleras o unipolares de madera o metal que se entierran en el suelo deberán ser protegidos de la humedad con asfalto o algún material similar y darles un mantenimiento adecuado;

VII. Los anuncios en pared, múltiples, en marquesinas y volados deberán estar correctamente asegurados a los muros del edificio (sic) en anclajes metálicos, tuerca y/o taquetes expansivos;

VIII. Los anuncios sobre techos deberán tener una separación máxima del techo de un metro veinte centímetros;

IX. Los elementos de soporte deberán asemejarse a los del edificio;

X. En los anuncios múltiples o Directorios Corporativos el espesor no debe rebasar de un metro veinte centímetros.

XI. Colocar en lugar visible del anuncio una placa con el nombre del Corresponsable y número de permiso de instalación de la estructura, en su caso. Así mismo se expresará en la placa el nombre y el domicilio del propietario del anuncio; la placa será de material perenne.

XII. Dar aviso a las autoridades correspondientes, de la terminación de los trabajos relativos al anuncio, así como las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos; y

XIII. Acreditar que cuenta con la autorización municipal para iniciar los trabajos a que alude este Reglamento.

**Artículo 180.** No se requiere la intervención de Corresponsable de Obra, en la instalación de los siguientes anuncios:

I. Volados o salientes, sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, cuando las dimensiones sean menores de cinco metros cuadrados, siempre que su peso no exceda de cincuenta kilogramos.

II. Los adosados o instalados en las marquesinas de las edificaciones siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cincuenta centímetros cuadrados y no exceda de cincuenta kilogramos de peso.

**Artículo 181.** Las funciones del Corresponsable concluirán cuando, con aprobación de la autoridad municipal, concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el dueño del anuncio revoque su nombramiento y designe a un sustituto;

II. Que el Corresponsable renuncie a su cargo y se tenga la aceptación expresa del dueño del anuncio; y

III. Que se concluyan los trabajos y se otorguen la certificación de terminación de obra. En todos los casos, el Corresponsable tiene la obligación de responder respecto a las fallas que resulten de su trabajo y sus consecuencias.

## SECCIÓN VIII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 182.** Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Ayuntamiento, a través de la Dependencia Municipal, cualquier acto, hecho, actividad, omisión ó infracción a las disposiciones del presente Reglamento y todo tipo de irregularidades que afectan la imagen urbana. A este trámite se le llamará denuncia popular.

**Artículo 183.** Cuando se realice una denuncia popular ante el Ayuntamiento, deberán señalarse por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicada la irregularidad, incluyendo fotografías, y los que a continuación se enlistan:

I. El nombre completo del denunciante;

II. Comprobante de identidad o personalidad;

III. Molestias que le ocasionan (ruido, iluminación, apariencia, etc.);

IV. Datos necesarios para la identificación, fotografías, ubicación del anuncio, y

V. Cualquier otro dato que sea útil a la autoridad.

**Artículo 184.** Bajo ninguna circunstancia y en ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

**Artículo 185.** Una vez recibida la denuncia, la Dependencia Municipal elaborará un dictamen, efectuando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, hará del conocimiento de la

persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida y las medidas y las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 186.** La Dependencia Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que haya dado y dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso, notificándolo al interesado por escrito.

## SECCIÓN IX. TRÁMITES, PERMISOS Y LICENCIAS

### A. RELATIVO A LA IMAGEN URBANA

**Artículo 187.** Toda persona física o moral, deberá obtener el permiso respectivo ante la Dependencia Municipal para la realización de cualquier intervención en el centro histórico.

**Artículo 188.** El Instituto Nacional de Antropología e Historia y en su caso el Instituto Nacional de Bellas Artes, son los responsables de la expedición de dictámenes y licencias para la intervención en las zonas y monumentos históricos y artísticos de acuerdo a lo establecido en la correspondiente ley federal.

**Artículo 189.** La solicitud para intervenciones en el centro histórico, deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- I. Croquis de localización del predio en la manzana con la nomenclatura de las calles;
- II. Planos del levantamiento arquitectónico actualizado del edificio con plantas arquitectónicas, la(s) fachada(s) a la vía pública y corte, indicando los deterioros del edificio;
- III. Registro fotográfico de la fachada y sus colindancias, de los interiores y detalles relevantes;
- IV. Planos de la propuesta de intervenciones, con fachada(s), detalles y especificación de materiales;
- V. En su caso, antecedentes históricos del edificio;
- VI. Nombre y domicilio del solicitante;
- VII. Cuando se trate de integrar una edificación nueva con las edificaciones existentes deberá presentarse a la Dependencia Municipal el proyecto de integración de fachadas.

**Artículo 190.** Cuando se pretenda ejecutar intervenciones en monumentos históricos o artísticos se deberán de cubrir los requisitos del Artículo 146 y contar con la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda.

**Artículo 191.** Cuando el caso lo amerite, las dependencias involucradas podrán requerir estudios o proyectos adicionales o especiales.

**Artículo 192.** Además de las solicitudes de autorización de proyectos, la Dependencia Municipal atenderá consultas previas sin documentación oficial y se limitará a lo necesario para una clara y explícita identificación del sitio y la propuesta.

**Artículo 193.** La obtención del permiso para ocupar temporalmente la vía pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Autorización por escrito de la persona física o moral propietaria del predio inmediato al área de la vía pública que se pretende ocupar incluyendo nombre y domicilio;

- II. Descripción de la actividad del solicitante y la razón por la que pretende ocupar la vía pública, así como el compromiso de no deteriorar la imagen urbana;
- III. Especificación de los objetos o instalaciones a colocar;
- IV. Registros fiscales del ocupante;
- V. En caso de que la autoridad municipal lo considere necesario podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.

**Artículo 194.** La autorización para la ocupación temporal de la vía pública, no podrá ser mayor a un mes, ni podrá renovarse cumplido el plazo otorgado.

**Artículo 195.** La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

**Artículo 196.** Son nulas y serán revocadas las licencias y permisos en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando no se realicen dentro del término establecido;
- III. En caso de modificación o diferencia en el proyecto o anuncio autorizado.

## **B. RELATIVO A LOS ANUNCIOS**

**Artículo 197.** Para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, reubicación, retiro, emisión, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente permiso de la Dependencia Municipal, que deberá responder si concede o no dicho permiso, dentro de un plazo de ocho días hábiles, previo cumplimiento de todos los requisitos por parte del solicitante.

**Artículo 198.** Los permisos para la instalación o difusión de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes.

No causarán los derechos a que se refiere el Artículo anterior en los siguientes casos:

- I.- Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo;
- III.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;
- IV.- Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales;
- V.- Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro; y
- VI.- Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

**Artículo 199.** Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización o permiso previo de alguna dependencia federal o estatal, no se autorizará el uso de los

medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y estatal.

**Artículo 200.** Para la obtención de una licencia o permiso para la colocación de anuncios, se deberán realizar las solicitudes, mismas que deberán contener y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, propietario del predio donde se va a instalar el anuncio, Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población; cuando se trate de persona moral deberá acreditar su existencia legal y la personalidad de los que la representen;

II.- El lugar de ubicación, difusión o distribución del anuncio;

III.- Copia de la Licencia de uso del suelo o de funcionamiento vigentes correspondientes; tratándose de anuncios mayores de veinte metros cuadrados o mayores de tres metros de altura, la Licencia de construcción de la estructura del anuncio; emitidas por las Autoridades competentes;

IV.- Copia de las autorizaciones, registros y permisos de otras dependencias;

V.- La acreditación de la propiedad o copia certificada del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble o vehículo en que se vaya a colocar el anuncio;

VI.- Para superficie con área de anuncio menor de veinte metros cuadrados:

a).- Fotografía del estado actual del sitio;

b).- Croquis del anuncio y del lugar en que será instalado, cambiado o reconstruido; especificándose los materiales a utilizar, incluyendo dibujo a escala del diseño del anuncio, dimensiones, forma de instalación, iluminación, orientación, colores, texto, etc.

d).- Cuando sean luminosos, se indicará su sistema y se verificarán que cumplan con las disposiciones técnicas establecidas en este ordenamiento;

VII. Para superficie con área de anuncio mayor de veinte metros cuadrados cualquiera que sea su tipo, volumétricos o autosoportados mayores de tres metros de altura, deberán anexar además:

a).- Fotografía del estado actual del sitio;

b).- Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo de la perspectiva completa de la calle y la fachada del edificio en donde se pretende fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el entorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;

c).- El diseño de la estructura e instalaciones, planos o gráficas y la memoria de cálculo correspondiente que deberá contener los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente; así como los elementos que lo integren cuando su fijación o colocación requiera el uso de estructuras. Tanto el diseño como la memoria serán firmados por el Director Responsable de Obra; si no se cumpliera este requisito, no se dará trámite a la solicitud;

d).- Cuando sean luminosos, se indicará su sistema y se verificarán que cumplan con las disposiciones técnicas establecidas en este ordenamiento; y

e) Fianza que garantice la responsabilidad civil que tengan por el daño a terceros.

Tratándose de Catálogos de Ofertas, los requisitos para su distribución, son los siguientes:

I.- Llenar solicitud ante la Dependencia Municipal, que contendrá la siguiente información:

a) indicar la ruta, horario, período o fechas y volumen mensual aproximado de distribución.

Los permisos para este tipo de anuncios serán anuales.

La presentación y contenido de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, así como los demás documentos requeridos, serán responsabilidad del Corresponsable. Recibida la solicitud, la Dependencia Municipal, practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso, que estos se ajusten al presente Reglamento posterior a la verificación técnica y revisión, se aplicará la Ley de Ingresos del Municipio a fin de determinar el importe de la licencia. El plazo máximo para resolver, será de diez días hábiles.

**Artículo 201.** Las licencias para instalar cualquier anuncio se otorgarán por un plazo de un ejercicio anual y los permisos hasta por treinta días naturales. Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán gestionar su renovación o refrendo 15 días antes de que expire la vigencia, El permiso podrá prorrogarse por una sola ocasión y posteriormente no podrá ser sujeto de renovación ni refrendo.

Los titulares de la licencia la cual podrá concederse si las condiciones de seguridad y limpieza fueron observadas y no contraviene las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 202.** Todo anuncio requerirá renovación de la licencia para permanecer en el sitio, en caso contrario el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo objeto relacionado.

Para el caso de los anuncios ya instalados, se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación de licencias otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 203.** Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a los postes. El Ayuntamiento instalará para dicha finalidad porta-anuncios fijos en lugares adecuados, para que sean utilizados por los anunciantes previo pago de los derechos respectivos.

**Artículo 204.** No se autorizarán anuncios espectaculares en la zona del centro histórico bajo ninguna circunstancia

**Artículo 205.** Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, éstos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de los locales comerciales o en las aceras de la vía pública siempre que no entorpezcan el tránsito y previa autorización municipal. Se restringirá la ubicación de éstos en las vías públicas del Centro Histórico.

**Artículo 206.** Las promociones inmobiliarias serán autorizadas por la Dependencia Municipal tal como lo señala la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

**Artículo 207.** El Área de Expedición de Licencias de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal se responsabilizará de orientar al solicitante para que acuda al área de atención al público de la Dependencia Municipal a realizar el trámite de instalación del anuncio, a efecto de que al solicitar la expedición de la licencia o permisos de funcionamiento comercial o de espectáculos públicos en su caso, se otorgue concomitantemente y en coordinación con la Dependencia Municipal la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

**Artículo 208.** Los requisitos para obtener el permiso para la colocación, fijación o difusión de anuncios transitorios son los siguientes.

I.- Llenar solicitud ante la Dependencia Municipal, que contendrá la siguiente información:

a).- Nombre y domicilio del solicitante;

b).- Calle, número y colonia a la que corresponde el lugar de ubicación o difusión del anuncio, así como la designación exacta del lugar de su colocación;

c).- Descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, materiales de que está constituido, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario. Deberán asimismo, incluirse los datos de altura sobre el nivel de la escarpa y saliente máxima sobre el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio, si es el caso; y

d) Tratándose de anuncios de difusión fonética de fuente móvil deberá indicarse la ruta y horario de difusión;

II.- Tratándose de anuncios y publicidad relativa a espectáculos públicos, permanentes o temporales, se deberá contar con el visto bueno del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento o dependencia que realice sus funciones.

### DE LOS FABRICANTES DE ANUNCIOS.

**Artículo 209.** La persona física o moral, pública o privada, que pretende fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la autorización, licencia o permiso municipal, en los términos dispuestos por este Reglamento y deberá registrarse ante la Dependencia Municipal.

**Artículo 210.** Registro de Fabricantes de anuncios, el cual se hará mediante el llenado de una solicitud en la Dependencia Municipal donde se consignen los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, curriculum, registro federal de causantes, representante legal y acta constitutiva en su caso.

**Artículo 211.** Los anuncios y estructuras portantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo y será responsabilidad del propietario del mismo cumplir con esta obligación. De no hacerlo, no será refrendada la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la autoridad revoque la misma y retire el anuncio de acuerdo al procedimiento señalado en el título correspondiente a infracciones y sanciones.

**Artículo 212.** La Dependencia Municipal tendrá a su cargo la verificación en la aplicación de las normas técnicas y procedimientos, para la fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento, reparación o retiro de anuncios, a efecto de precisar las disposiciones que permitan una eficaz aplicación de este Reglamento.

### DE LA NULIDAD DE LOS PERMISOS

**Artículo 213.** Son nulos y no surtirán efecto alguno los permisos otorgados cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

I.- Los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido el permiso; y

II.- Cuando se haga mal uso de los mismos.

III.- Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;

IV.- Por razones de seguridad pública.

V.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado en la licencia;

VI.- Cuando el titular de licencia modifique el anuncio de tal forma que no se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y no realice las modificaciones al mismo dentro del plazo que la autoridad le señale, y

VII.- Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa cuando lo resuelva en forma ejecutoria.

VIII.- Habiéndose otorgado la licencia por error o en violación manifiesta a este Reglamento.

IX.- No se autorizará la fijación o instalación de anuncios y/o la colocación de placas o rótulos, aunque sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento comercial o de espectáculos públicos sin que se acredite haber tenido previamente la licencia o el permiso de funcionamiento.

**Artículo 214.** Los permisos no serán renovables cuando:

I.- Se trate de los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;

II.- Habiéndose ordenado al titular del permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, de sus estructuras o de sus instalaciones y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;

III.- El anuncio se fije, coloque o difunda en sitio distinto al autorizado;

IV.- Por razones de proyectos de mejoramiento de la imagen urbana por Programas de Desarrollo Urbano o Planes Parciales, en la zona donde esté colocado ya no se permita esa clase de anuncios;

V.- Durante la vigencia del permiso apareciere o sobreviniere alguna de las causas que en este Reglamento se señalan para no autorizar un anuncio, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones o restricciones que se consignan en este ordenamiento;

VI.- Exista colapso, caída o falla estructural del anuncio o ponga en riesgo la edificación donde se encuentre ubicado o las colindantes;

VII.- Habiéndose ordenado al propietario del anuncio efectuar los trabajos de modificación, conservación o retiro del anuncio, no lo efectúe dentro del plazo concedido, y

VIII.- Por reincidencia de infracción a este Reglamento; y

IX.- En cumplimiento de una orden expedida por una autoridad judicial o administrativa.

## VIGENCIA DE LICENCIAS

**Artículo 215.** La Vigencia de la autorización para instalar cualquier anuncio, será válida por el año calendario en que se expidan a menos que incumplan con posterioridad, con alguna o algunas de las disposiciones, de este Reglamento que den lugar a la nulidad o revocación de las mismas o se dé por terminada dicha vigencia. Los titulares del permiso deberán gestionar su renovación 15 días antes de que expire la vigencia, la cual podrá concederse si las condiciones de seguridad y limpieza fueron observadas y no contraviene las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 216.** Para mantener vigentes las licencias los interesados deberán gestionar su refrendo ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal teniendo como límite la fecha que establezca la Ley de Ingresos para el municipio de Progreso. La licencia se mantendrá vigente solamente si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplen los requisitos de este Reglamento y durante la vigencia de la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble de ser el caso. En caso de no efectuarse oportunamente el pago del refrendo de la licencia, esta se dará por terminada y el anuncio deberá ser retirado por el anunciante, o propietario dentro de los siguientes 30 días hábiles. De no hacerlo, lo retirará la Autoridad Municipal competente a costa de aquel.

## SECCIÓN X. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD

**Artículo 217.** La Autoridad Municipal mantendrá vigilancia constante para verificar que cualquier tipo de obra que se esté realizando, así como la colocación de anuncios y propaganda se ajusten a lo señalado en las autorizaciones o permisos otorgados.

**Artículo 218.** El H. Ayuntamiento de Progreso por conducto de la Dependencia Municipal, quien es la Dependencia Municipal coordinadora y la autoridad responsable de los procedimientos para expedir dictámenes, autorizaciones y licencias previstos en este Reglamento, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.-Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Vigilar e inspeccionar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- III.- Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de inmuebles y de vehículos donde se ubiquen anuncios, así como a los publicistas, contratistas y responsables solidarios;
- IV.- Tramitar, otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos para obras y acciones de imagen urbana, instalar anuncios y para la ocupación temporal de la vía pública en los términos previstos en este Reglamento;
- V. Llevar el control y registro de las licencias y permisos otorgados.
- VI. Solicitar a la Comisión dictámenes sobre los asuntos que considere convenientes.
- VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones de este Reglamento, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- VII.- Establecer con base en los Programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en las que el presente Reglamento tendrá injerencia en coordinación con las autoridades estatales y federales correspondientes,
- VIII. Establecer con base en la Carta Urbana y su Reglamento las distintas zonas con vocación específica, incluidas las históricas, turísticas y ecológicas del Municipio, en las que se podrá autorizar o no la instalación de anuncios, señalando las características que sean permisibles en cada zona;
- IX. Determinar, con base en este Reglamento y los programas, los tipos y características de las intervenciones, tales como construcciones, anexionen de elementos o la fijación, colocación o difusión de anuncios entre otros, que afecten la imagen urbana del municipio, que se autoricen prohíban o restrinjan para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos de conformidad con la fracción anterior;
- X. Vigilar por medio de inspectores el cumplimiento de este Reglamento y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su estabilidad y seguridad;
- XI. Ordenar la práctica de inspecciones a los anuncios instalados, en fabricación si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o en proceso de instalación, afín de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias.
- XII. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de intervenciones que afecten la imagen urbana del municipio.
- XIII. Ordenar a los responsables de un anuncio los trabajos de conservación y reparación o modificación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios,
- XII. Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan;
- XV. Ordenar la suspensión de las obras, el retiro o modificación de edificaciones, elementos o anuncios peligrosos o riesgosos para la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes, así como de aquellos que por su

permanencia, afecten el bienestar y calidad de vida de los vecinos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento dictando o ejecutando las medidas de seguridad contempladas en el presente Reglamento,

XVI. Ordenar, la suspensión de las obras, el retiro de anuncios, la desocupación de la vía pública y acciones relativas a la imagen urbana que deterioren el Municipio; no cuenten con la autorización respectiva o bien, que teniéndola hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la autoridad o que infrinjan el presente Reglamento;

XVII. Todos los anuncios, en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva requieren permiso ordinario para su promoción expedido por la Dependencia Municipal;

XVIII. Impedir con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, cualquier acción que contravenga las disposiciones de este Reglamento en materia de conservación de imagen urbana del Municipio;

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

**Artículo 219.** La Autoridad ejecutiva contará con un cuerpo de Inspectores quienes supervisarán las intervenciones relacionadas con la imagen urbana (edificaciones, acabados, elementos, anuncios y los lugares donde éstos se instalen), verificando en todo caso la seguridad, funcionalidad, diseño y ubicación de los mismos, así como el cumplimiento de este Reglamento, en los términos que señala el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 220.** Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables en los siguientes casos:

I. La difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los Artículos 6°, 7°, 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública.

III. Propaganda de carácter político, la cual se registrará por las leyes electorales federales, estatales y los convenios correspondientes; salvo lo referente a la seguridad de las personas y sus bienes.

IV. Anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, cine o Internet;

V. Anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna Ley o Reglamento, sólo que éstas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente.

VI. Festividades culturales, deportivas o civiles del Municipio, del Estado o de la Federación, y

VI. Letreros de profesionistas al exterior de las obras en construcción requeridas por alguna Ley o Reglamento, debiendo ser de cincuenta centímetros cuadrados como máximo y del tipo adosado o de pared.

**Artículo 221.** Este Reglamento deberá ser congruente con los programas de mejoramiento y conservación de la imagen urbana en sitios patrimoniales.

**Artículo 222.** En el municipio, únicamente se permite obras y acciones de índole socio-cultural, de imagen urbana, infraestructura, etc.; siempre con fines de mejoramiento y conservación de la imagen y de la herencia cultural.

**Artículo 223.** A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado a través de su instancia especializada en la materia, le compete la supervisión e inspección de todas las acciones tendientes a la preservación y conservación del patrimonio histórico, artístico, popular y vernáculo del municipio de Progreso.

**Artículo 224.** La inspección a la zona del Centro Histórico se hará con fines preventivos, para coadyuvar al buen mantenimiento de todos los componentes del espacio público, en obras en proceso y se hará extensiva a cualquier edificio del centro histórico.

**Artículo 225.** Todas las áreas de supervisión, inspección y vigilancia, tanto preventivas como de seguimiento de las obras autorizadas serán de la responsabilidad de la Dependencia Municipal, misma que deberá atender cualquier denuncia sean de alguna Dependencia o persona física, con el fin de evitar irregularidades que afecten al patrimonio.

**Artículo 226.** La autoridad municipal establecerá los requisitos que deberán cumplir los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien de cualquier forma la imagen urbana, con el fin de conservar y regular las acciones en las poblaciones del Municipio.

**Artículo 227.** El Ayuntamiento podrá convocar a la iniciativa privada, a las instituciones y asociaciones particulares, así como a los gobiernos federal y estatal a fin de elaborar convenios para la preservación y mantenimiento de la imagen urbana.

#### DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

**Artículo 228.** Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I.- Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:

- a).- El H. Ayuntamiento Municipal;
- b).- El Presidente Municipal;
- c).- El Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos;
- d).- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

II.- Con carácter de ejecutoras:

- a).- El titular del Departamento de Imagen Urbana; y
- b).- Inspectores o Notificadores de la Dependencia Municipal.

**Artículo 229.** A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo que no se opongan al presente Reglamento y el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 230.** La Dependencia Municipal tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los medios de publicidad que este Reglamento regula, a fin de garantizar el cumplimiento del mismo, para tal efecto, podrán requerir en cualquier tiempo, a los responsables los informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por dicha Dependencia Municipal, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 231.** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 232.** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella.

**Artículo 232.** La Dependencia Municipal competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 233.** La Dependencia Municipal ordenadora, inmediatamente o dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la diligencia de inspección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, para que dentro del término de tres días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Dependencia Municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será optativo presentar alegatos dentro del término de dos días.

**Artículo 234.** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dependencia Municipal procederá, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 235.** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 236.** Las notificaciones deberán realizarse:

I.- Personalmente o por correo certificado al infractor, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, para la adopción de medidas de seguridad, la imposición de sanciones, y demás actos administrativos que puedan ser recurridos;

II.- Por Estrados, cuando la persona desaparezca una vez iniciado el procedimiento, o se oponga a la diligencia de notificación;

III.- Por Instructivo, en el caso de que la persona citada o su representante legal no esperaren al notificador, y no fuere posible realizar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino.

Asimismo las notificaciones se efectuarán de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

## SECCIÓN XI. SANCIONES, REVISIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 237.** La autoridad municipal podrá sancionar administrativa o económicamente a los propietarios de anuncios y a los directores responsables de obra, y de publicidad así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización y cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 238.** La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los objetos que obstaculicen o impidan el uso o destino de dichos bienes.

**Artículo 239.** En caso de que el propietario de un predio o de una edificación desatienda las disposiciones que emita u ordene la Dependencia Municipal previo dictamen y con base a este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, esta ejecutará a costo del propietario las acciones de reparación, desmantelamiento o demolición que hubiere ordenado. Tomará las medidas que considere necesarias incluyendo la clausura de la obra en los siguientes casos:

- I. Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente al autorizado;
- II. Como medida de seguridad en caso de peligro inminente.
- III. Cuando no se respeten las restricciones en los predios y se invada la vía pública o un bien público con una construcción;
- IV. Cuando el propietario, el Director responsable de Obra, sus subordinados o cualquiera otra persona, se opongan a las visitas oficiales de los inspectores de obra, de uso del suelo o imagen urbana, durante la ejecución de las obras o demoliciones ordenadas por la Dependencia Municipal o cuando violen las órdenes de clausura;
- V. Cuando se cause un perjuicio a terceros y exista queja del afectado o afectados;
- VI. Si el propietario se niega a pagar el costo de las obras ejecutadas por la Dependencia Municipal para resarcir los daños ocasionados por este, su expediente será turnado a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para iniciar el procedimiento económico-coactivo correspondiente; los adeudos tendrá el carácter de créditos fiscales.

**Artículo 240.** Son medidas de seguridad, preventivas o correctivas, que podrá dictar la dirección competente:

- I.- Orden de mantenimiento al anuncio;
- II.-La suspensión de trabajos, construcción, instalación y servicios relacionados con el manejo de anuncios, rótulos y medios de publicidad;
- III.- La clausura temporal, parcial o total de los medios utilizados; y
- IV.- El retiro inmediato de cualquier tipo de anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

**Artículo 241.** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la Dependencia Municipal podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados en los siguientes casos:

- I.- Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente.

II.- Cuando haya fenecido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Dependencia Municipal con base a lo dispuesto en este Reglamento.

III.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV.- Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento.

**Artículo 242.** Las sanciones administrativas o económicas de acuerdo a lo establecido por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás leyes y Reglamentos en la materia podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III. La suspensión o clausura de la obra.
- IV. El retiro del anuncio o el retiro de las instalaciones que invadan la vía pública.
- V. El desalojo de la vía pública.
- VI. Multa de cinco a diez mil días del salario mínimo general vigente de la zona económica, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de diez días.

**Artículo 243.** Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad federal, estatal o municipal, los propietarios de inmuebles, los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública y los directores responsables de publicidad y de obra, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

**Artículo 244.** La Dependencia Municipal impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubiere producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia en la infracción; y
- V. Las condiciones personales del infractor.

**Artículo 245.** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan será sin perjuicio de las que se exijan por el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que imponga la autoridad judicial.

**Artículo 246.** Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al que infrinja dos o más veces las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**Artículo 247.** Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que emita la autoridad municipal con base en las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

**Artículo 248.** La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se impugne, ante la autoridad municipal que dictó o realizó el acto impugnado;
- II. El escrito mediante el cual se promueve el recurso de inconformidad deberá contener:

- a. Nombre y domicilio del recurrente;
- b. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
- c. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente;
- d. Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su pretensión;

Así mismo, deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad del promoverte cuando no haga por su propio y personal derecho.

Si el escrito no satisface alguno de los requisitos señalados, la autoridad del conocimiento requerirá al promoverte para que los subsane en un término no mayor a tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso.

II. Recibido el escrito en los término de las fracciones anteriores, la autoridad acordará acerca de la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas y en su caso ordenará el desahogo de las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles, cuando se requiera la autoridad discrecionalmente podrá ampliarlo hasta por diez días hábiles mas. En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba en los términos del derecho común, con la excepción de la confesión de las autoridades. Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente y de no hacerlo así, serán desechadas de plano. La autoridad del conocimiento podrá solicitar a las diversas dependencias Municipales o Estatales los informes y documentos necesarios para integrar adecuadamente el expediente.

III. Una vez integrado el expediente se dictará la resolución respectiva dentro de un término que no excederá de treinta días naturales.

**Artículo 249.** Desde que se admita el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado si la solicita el recurrente y otorga para garantizar el interés fiscal en su caso o el daño a terceros, mediante fianza a favor de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o depósito ante la misma.

Si se interpone el recurso de revisión, subsistirán los efectos de la suspensión concedida con anterioridad.

**Artículo 250.** Contra las resoluciones dictadas por las autoridades y funcionarios en los recursos de inconformidad, procede el recurso de revisión, que se interpondrá por escrito ante el Ayuntamiento, siguiéndose el mismo procedimiento establecido en el Artículo 174 de este ordenamiento.

**Artículo 251.** La autoridad municipal, tanto en el recurso de inconformidad como en el de revisión estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.

**Artículo 252.** En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de 72 horas, la autoridad municipal procederá a turnar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la documentación respectiva, a fin de que esta inicie el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la multa conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso.

**Artículo 253.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

Se considera infracción grave la colocación o construcción de un anuncio sin el permiso correspondiente, no cumplir con una orden de retiro previamente notificada y ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes y el no cumplir con el proyecto autorizado en el permiso.

**Artículo 254.** Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

**Artículo 255.** En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra y actividad que ocasionó la infracción; así como ordenar el retiro del anuncio.

**Artículo 256.** Se considera reincidente, todo aquel que comete una nueva infracción, dentro del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción precedente. En tales casos se suspenderá la expedición de licencias adicionales al infractor reincidente, por el término que establezca la Dependencia Municipal en concordancia con la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**Artículo 257.** Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción por su carácter de reincidente se le duplicará la última multa impuesta sin que su monto exceda de mil veces el salario mínimo, previniéndole del cese en la omisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva, demolición y desmantelamiento de estructuras e instalaciones.

**Artículo 258.** Tratándose de casos en que el infractor no cuente con licencia, autorización o permiso y reincida en la comisión de infracciones se procederá en los términos del Código Penal. En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa, esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

**Artículo 259.** Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

**Artículo 260.** A los responsables de las infracciones señaladas en este Reglamento, se les aplicará las sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta conforme lo siguiente:

I.- Multa de 5 a 10 salarios mínimos, por violaciones a los artículos: 173 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 174 Fracciones I y II, 175 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, 155 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 156, 157, 158, 97 Fracciones I Incisos a,b,c y II incisos a y b, 98 Fracciones I, II, III, IV, V incisos a y b, VI, VII, VIII y IX, X, XI, 101 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, 102 Fracciones I, II y III, 103 Fracciones I, II y III, 104 Fracciones I y II, 105 Fracciones I, II, III, IV, V, 106, 107 Fracciones I, II y III, 108 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 109 Fracciones I, II, III, IV, V y VI, 110 Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 111 Fracciones I y II, 114 Fracciones I incisos a,b,c,d,e,f y II incisos a,b,c,d,e,f,g, 115 Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 116, 117 Fracciones I, II, III, IV y V, 118, 119, 121, 122, 123, 132,133,134, 197 y 199.

II.-Multa de 8 a 10 salarios mínimos vigentes cuando se impida u obstaculice, por cualquier medio las funciones de los inspectores de la Dirección, que realicen en cumplimiento de este Reglamento

III.- Suspensión temporal de 10 a 30 días por violación a los artículos 173 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 174 Fracciones I y II, 175 Fracciones I, II, III, IV, V, VI y 97 Fracciones I Incisos a,b,c y II incisos a y b.

IV.- Cancelación o clausura de los anuncios, rótulos o medios de publicidad por violación a los artículos 173 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 174 Fracciones I y II, 175 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, 155 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 156, 157, 158, 97 Fracciones I Incisos a,b,c y II incisos a y b, 98 Fracciones I, II, III, IV, V incisos a y b, VI, VII, VIII y IX, X, XI, 101 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, 102 Fracciones I, II y III, 103 Fracciones I, II y III, 104 Fracciones I y II, 105 Fracciones I, II, III, IV, V, 106, 107 Fracciones I, II y III, 108 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 109

Fracciones I, II, III, IV, V y VI, 110 Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 111 Fracciones I y II, 114 Fracciones I incisos a,b,c,d,e,f y II incisos a,b,c,d,e,f,g, 115 Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 116, 117 Fracciones I, II, III, IV y V, 118, 119, 121, 122, 123, 132,133,134, 197 y 199.

VI.- Iguales sanciones se aplicarán:

a) Para el caso de que la Dependencia Municipal detecte fallas estructurales que pongan en riesgo la salud y los bienes de los habitantes del Municipio, produzcan colapso o caída de los anuncios o cualquier parte de éstos, y

b) Cuando no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

A la persona física que sea sorprendida en flagrancia, infringiendo el Artículo 43 se le aplicará directamente el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 261.** La Dependencia Municipal, en los términos de este Reglamento, sancionará con multas a los Responsables Solidarios, las que se deberán cubrir ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la responsabilidad solidaria comprende así mismo el pago de los gastos por retiro de los anuncios. La imposición y el cumplimiento de las sanciones, no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hubieren dado motivo al levantamiento de la multa. Las sanciones que se impongan, serán independientes a las medidas de seguridad que ordene la Dependencia Municipal en los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 262.** Son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a las personas y sus bienes, motivados por la colocación, mantenimiento, utilización y autorización de anuncios y medios de publicidad, los propietarios de los medios de publicidad, las personas físicas o morales que efectúen construcciones o trabajos de cualquier tipo, los fabricantes de los anuncios o sus componentes, los dueños o poseedores de predios en los cuales éstos se instalen, junto con los directores responsables de obra. Los Directores Responsables de Obra tendrán la responsabilidad por la estructura, anclajes, diseño, cálculo y procedimientos constructivos de los anuncios.

**Artículo 263.** Las sanciones pecuniarias, serán determinadas dentro del mínimo y máximo establecido atendiendo a la gravedad y a la reincidencia de la falta para determinar su cuantía.

**Artículo 264.** De las multas y sanciones serán responsables solidarios, además del infractor, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta y en el caso de personas morales u otros organismos jurídicos, los propietarios y representantes jurídicos de los mismos.

**Artículo 265.** Cuando las violaciones al presente Reglamento, sean cometidas por servidores públicos, por dolo y negligencia de los mismos, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

**Artículo 266.** La imposición de las sanciones contenidas en el presente Reglamento será independiente de las que, en su caso, procedan por las infracciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Progreso y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Progreso de Castro.

## DE LOS RECURSOS

**Artículo 267.** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en forma y términos señalados en la propia Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal

**SEGUNDO.-** Los anuncios autorizados hasta la presente fecha, tendrán un plazo máximo de hasta 90 días para adecuarse a las normas de este Reglamento, que se aplicará progresivamente a partir de la fecha que entre en vigor.

**TERCERO.-** Las personas físicas o morales, que actualmente tuvieran anuncios instalados sin contar para ellos con el permiso respectivo o con la prórroga de la misma, dispondrán de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para solicitar permiso respectivo. Vencido el plazo, la Dependencia Municipal ordenará el retiro de los Anuncios, con cargo y bajo riesgo de los interesados, respecto de los cuales no se haya solicitado su regularización con ejecución a las disposiciones de este Reglamento.

**CUARTO.-** La Comisión de Protección de la Imagen Urbana de Progreso, Yucatán se instalará sesenta días naturales después de su publicación.

Dado en Salón de Cabildo sede del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**(RÚBRICA)**

**ING. REINA MERCEDES QUINTAL RECIO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN**

